



**UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA**  
*La Universidad Católica de Loja*

ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS

MODALIDAD ABIERTA Y A DISTANCIA

**TEMA:** “FALTA DE NORMATIVIDAD JURÍDICAS EN LO  
RELATIVO AL INCESTO EN NUESTRO CÓDIGO PENAL”

TESIS DE GRADO PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL  
TÍTULO DE DOCTOR EN JURISPRUCENCIA

**AUTORES:**

AB. JIMENA PAULINA REYES SOTOMAYOR

**DIRECTOR:**

DR. ALONSO CARRIÓN ROJAS

**CENTRO UNIVERSITARIO MACHALA**

**2009**

## **DECLARACIÓN DE AUTORÍA**

Las ideas y conceptos vertidos en el presente trabajo de investigación son de exclusiva responsabilidad de su autor

**Ab. Jimena Paulina Reyes Sotomayor**

**Dr. Alonso Carrión Rojas**  
**PROFESOR DE LA CARRERA DE CIENCIAS**  
**JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA**  
**PARTICULAR DE LOJA**

**CERTIFICA:**

Que la Abogada JIMENA PAULINA REYES SOTOMAYOR, realizó la investigación sobre el: **“FALTA DE NORMATIVIDAD JURIDICA EN LO RELATIVO AL INCESTO EN NUESTRO CODIGO PENAL”**, la misma que ha sido prolijamente revisada y corregida, por lo que se autoriza su presentación.

Loja, julio del 2009

**Dr. Alonso Carrión Rojas**  
**DIRECTOR**

## **CESION DE DERECHOS DE TESIS**

Yo, Ab. Jimena Paulina Reyes Sotomayor, declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 67 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Particular de Loja que en su parte pertinente textualmente dice: "Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos y técnicos y tesis de grado que se realicen a través, o con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad".

**Ab. Jimena Paulina Reyes Sotomayor**

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco a la Universidad Técnica Particular de Loja, a la Escuela de Ciencias Jurídicas, a sus distinguidos catedráticos y de manera especial al Sr. Dr. Alonso Carrión Rojas, Director del presente trabajo, por sus conocimientos y gran experiencia puestos a disposición en esta investigación.

**Ab. Jimena Paulina Reyes Sotomayor**

## **DEDICATORIA**

A mi esposo, mi querida hija por su amor, paciencia y confianza, a mi padre, hermanos y familiares por todo su apoyo moral que han hecho posible la culminación de mi carrera. A todos los amo porque me han estado apoyando aún en los momentos más difíciles, por lo que los llevaré siempre en mi corazón.

**Jimena Paulina**

# **SUMARIO DE TESIS**

**TEMA: “FALTA DE NORMATIVIDAD JURÍDICA EN LO RELATIVO AL  
INCESTO EN NUESTRO CÓDIGO PENAL”**

## **INTRODUCCIÓN**

### **CAPITULO I**

#### **LOS DELITOS SEXUALES**

- 1.1. Nociones generales sobre los delitos sexuales
- 1.2. Atentado contra el pudor
  - 1.2.1. Conceptos y etimología
- 1.3. Violación
  - 1.3.1. Concepto y etimología
- 1.4. Estupro
  - 1.4.1. Concepto y etimología

### **CAPITULO II**

#### **EL INCESTO ¿DELITO SEXUAL?**

- 2.1. El incesto
  - 2.1.1. Concepto
  - 2.1.2. El incesto es ¿un delito sexual?
  - 2.1.3. Sujetos involucrados en el incesto
- 2.2. Problemas genéticos y malformaciones que pueden presentar los hijos del incesto
- 2.3. El incesto, semejanzas y diferencias con los delitos sexuales tipificados en el Código Penal Ecuatoriano

### **CAPITULO III**

#### **EL INCESTO Y SUS CONSECUENCIAS**

- 3.1. El incesto y sus consecuencias
  - 3.1.1. Psicológicas
  - 3.1.2. Sociales
  - 3.1.3. Genéticas
  - 3.1.4. Legales en:
    - a) Suiza
    - b) Tailandia
    - c) Uruguay
- 3.2. Necesidad de estipular en nuestra legislación penal el incesto como delito sexual

### **CAPITULO IV**

#### **INVESTIGACION DE CAMPO**

- 4.1. Análisis de las entrevistas realizadas
- 4.2. Reporte de los resultados de las encuestas.
- 4.3. Contrastación de hipótesis
- 4.4. Verificación de objetivos

### **CAPITULO V**

#### **CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y PROYECTO DE LEY**

- 5.1. Conclusiones
- 5.2. Recomendaciones
- 5.3. Proyecto de Ley Reformatoria al Código Penal

#### **BIBLIOGRAFÍA**

#### **ANEXOS**

#### **ÍNDICE**

## **INDICE**

---

Declaración de Autoría .....	II
Certificación .....	III
Cesión de Derechos .....	IV
Agradecimiento .....	V
Dedicatoria .....	VI
Sumario o Esquema de Tesis .....	VII
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>1</b>
<b>CAPITULO I</b>	
<b>LOS DELITOS SEXUALES</b>	
1.1. Nociones generales sobre los delitos sexuales .....	7
1.2. Atentado contra el pudor .....	12
1.2.1. Conceptos y etimología .....	13
1.3. Violación .....	16
1.3.1. Concepto y etimología .....	16
1.4. Estupro .....	23
1.4.1. Concepto y etimología .....	23
<b>CAPITULO II</b>	
<b>EL INCESTO ¿DELITO SEXUAL?</b>	
2.1. El incesto .....	33
2.1.1. Concepto .....	40
2.1.2. El incesto es ¿un delito sexual? .....	46
2.1.3. Sujetos involucrados en el incesto .....	49
2.2. Problemas genéticos y malformaciones que pueden presentar los hijos del incesto .....	54
2.3. El incesto, semejanzas y diferencias con los delitos sexuales tipificados en el Código Penal Ecuatoriano .....	57

### **CAPITULO III**

#### **EL INCESTO Y SUS CONSECUENCIAS**

3.1.	El incesto y sus consecuencias .....	62
3.1.1.	Psicológicas .....	63
3.1.2.	Sociales .....	66
3.1.3.	Genéticas .....	68
3.1.4.	Legales en: .....	73
	a) Suiza .....	73
	b) Tailandia .....	73
	c) Uruguay .....	74
3.2.	Necesidad de estipular en nuestra legislación penal el incesto como delito sexual .....	75

### **CAPITULO IV**

#### **INVESTIGACION DE CAMPO**

4.1.	Análisis de las entrevistas realizadas .....	80
4.2.	Reporte de los resultados de las encuestas .....	88
4.3.	Contrastación de hipótesis .....	99
4.4.	Verificación de objetivos .....	100

### **CAPITULO V**

#### **CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y PROYECTO DE LEY**

5.1.	Conclusiones .....	105
5.2.	Recomendaciones .....	107
5.3.	Proyecto de Ley Reformatoria al Código Penal .....	109

BIBLIOGRAFÍA .....	112
--------------------	-----

ANEXOS .....	119
--------------	-----

ÍNDICE .....	123
--------------	-----

# **INTRODUCCIÓN**

La evolución de la especie humana, es un mito para el que los diferentes estudiosos del tema han tratado de buscarse múltiples explicaciones y respuestas, sin embargo es innegable que la perpetuación de la vida y de la existencia de los hombres, tiene lugar debido a la relación entre seres humanos de diferentes sexos, la cual da lugar al apareamiento de nuevos seres.

En los pueblos primigenios dado el escaso nivel de desarrollo de la racionalidad del hombre, éste al igual que muchos animales, no tenía discriminación alguna respecto a su ayuntamiento sexual, produciéndose por tanto la unión carnal entre personas pertenecientes a un mismo clan familiar, es decir en aquellos tiempos tenían lugar como hechos normales las relaciones entre padres e hijos, entre hermanos, etc.

Sin embargo con el desarrollo paulatino de la civilización humana se comprendió la importancia genética e incluso social de que se abra el nexo familiar a través de la unión de tipo sexual de personas pertenecientes a distintos grupos familiares, pues se comprobó que esto contribuía a un mejor desarrollo de la especie y también al fomento del desarrollo de las primeras estructuras de orden social.

La breve referencia realizada en los párrafos anteriores permite ilustrar cómo sólo en los tiempos primigenios, debido al escaso nivel de desarrollo de la especie humana, fue practicada ampliamente una conducta, que posteriormente debería denominarse incesto.

Sin embargo ahora pese al nivel de desarrollo intelectual y racional que ha tenido el ser humano, en muchos pueblos del mundo, escandalosamente se ha descubierto la existencia de relaciones incestuosas que afectan

profundamente primero la estructura familiar y luego la estabilidad social de aquellos pueblos.

Lamentablemente la situación anterior no ha sido ajena a nuestro país y en el seno de la sociedad ecuatoriana aparentemente muy civilizada y muy moralista, según se ha reportado a través de los diferentes medios de comunicación e incluso ha podido evidenciarse en forma práctica por los procesos sustanciados en las judicaturas del país, se han dado varios casos de relaciones incestuosas.

Aún cuando la Constitución Política de la República, en forma expresa garantiza como derechos civiles de los ecuatorianos, es decir como aquellos que son inherentes a la personalidad misma del ser humano, el derecho a la integridad y a la libertad sexual, y cuando en el Código Penal se han contemplado algunos tipos penales que tipifican y reprimen conductas atentatorias contra estos derechos, se evidencia un problema de orden jurídico que trae profundas repercusiones en el ámbito familiar y social, el cual tiene que ver con la inexistencia de normas específicas en el mencionado Código, que tipifiquen y repriman la conducta del incesto.

Preocupada por la situación anterior es que he elaborado este trabajo investigativo con el tema: **“FALTA DE NORMATIVIDAD JURIDICA EN LO RELATIVO AL INCESTO EN NUESTRO CODIGO PENAL”**.

El estudio para una mejor comprensión y siguiendo los lineamientos establecidos en la Escuela de Ciencias Jurídicas de la Universidad Técnica Particular de Loja, se desarrolla en diferentes contenidos agrupados en los Capítulos siguientes:

El Capítulo I, contiene lo referente a los delitos sexuales, en esta parte del trabajo se realiza un análisis acerca de las nociones generales de aquellas conductas denominadas como delitos sexuales, y luego se revisa en forma particular lo concerniente a algunos de estos delitos, principalmente el atentado contra el pudor, la violación y el estupro.

En el Capítulo II, se realiza una argumentación acerca de la consideración del incesto como un delito sexual, empezando por señalar algunos conceptos respecto al incesto, el análisis de las características que le dan la categoría de delito sexual, los sujetos involucrados en su comisión, así mismo se hace referencia a los problemas de orden genético y malformaciones que pueden afectar a las personas nacidas como fruto de las relaciones incestuosas, para concluir con un análisis acerca de las semejanzas y diferencias del incesto con algunos de los delitos tipificados en la legislación ecuatoriana.

El Capítulo III, es una revisión acerca de las consecuencias del incesto en el ámbito psicológico, social y genético, en esta parte se analiza también la regulación del incesto en otros países principalmente Suiza, Tailandia y Uruguay; y finalmente se exponen algunos argumentos que como autora planteo para justificar la necesidad de que se estipule en nuestra legislación penal el incesto como un delito sexual.

El Capítulo IV, se denomina investigación de campo y recoge el análisis de la información obtenida a través de la aplicación de las entrevistas y de las encuestas, y también la contrastación de la hipótesis de cada uno de los objetivos propuestos en el proyecto de investigación.

Finalmente está el Capítulo V, en el cual se concretan las principales conclusiones a las que se ha llegado en este estudio, así como algunas recomendaciones que como autora considero oportuno plantear en relación con

el problema jurídico estudiado, y finalmente se presenta el Proyecto de Ley Reformativa al Código Penal, el cual se orienta exclusivamente a tipificar normas concretas en relación con el delito de incesto.

Este trabajo se ha realizado en base a los lineamientos que fueron impartidos durante mi formación universitaria, y además contando con el aporte de algunos profesionales del derecho concedores de la materia, por lo que espero sea un estudio que contribuya en algo a la construcción de un marco jurídico de protección a los derechos de las personas, en este caso específico a la integridad y libertad sexual reconocidas como derechos de todos los ecuatorianos.

## **CAPÍTULO I**

# 1. LOS DELITOS SEXUALES

El incesto constituye una de las conductas antijurídicas que en doctrina han adoptado el nombre de delitos sexuales, por lo tanto en este estudio debo referirme a este tipo de delitos desde un punto de vista general.

## 1.1. NOCIONES GENERALES SOBRE LOS DELITOS SEXUALES

Para abordar el estudio acerca de los delitos sexuales, me referiré primero a la integridad y a la libertad sexual como derechos civiles constitucionalmente reconocidos a favor de todos los ecuatorianos, pues son éstos derechos los que se vulneran en la persona de la víctima a través del cometimiento de los delitos sexuales.

El Art. 23 de la Constitución Política de la República del Ecuador, en su inciso inicial dice: “Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes: ...

2. La integridad personal. Se prohíben las penas crueles, las torturas; todo procedimiento inhumano, degradante o que implique violencia física, psicológica, **sexual** o coacción moral, y la aplicación y utilización indebida de material genético humano....

25. El derecho a tomar decisiones libres y responsables sobre su vida sexual<sup>1</sup>.

En estas disposiciones constitucionales están consagrados, primero la integridad física y psicológica de la persona, en la que se encuentra tutelada también la integridad sexual; y luego la libertad sexual de las personas reconocida en el numeral 25 citado anteriormente.

Después de la vida, la integridad y la dignidad de la persona son los derechos que más directamente derivan de la naturaleza misma y deben ser garantizados en forma amplia y plena.

La integridad de la persona comprende fundamentalmente dos aspectos: el físico y el moral.

Se opone a la integridad física la mutilación, y a la integridad moral, todo lo que afecta a la dignidad, la honra y el prestigio de las personas. De aquí que el mandato constitucional prohíba todo procedimiento inhumano y degradante; estos podrían afectar simultáneamente a la integridad física y moral.

Ha querido el asambleísta enumerar casos especiales de violencia que afectan contra la integridad de las personas, por esto hace referencia a la violencia física, psicológica, *sexual*, coacción moral, todo lo que se comprende en el concepto de atentado contra la integridad física o moral.

---

<sup>1</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, 2005, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, p. 6.

Ya expresamente en el ámbito de la integridad sexual, esta se refiere a la estabilidad física y psicológica de la persona en la esfera de su sexualidad, la cual es alterada por el acto violento que constituye el delito sexual, el cual marca física y psicológicamente a la víctima para el resto de su vida.

La integridad sexual debe ser tutelada de mejor forma, para ello es justamente que he propuesto la investigación que me encuentro desarrollando, que tiene la finalidad de ampliar las garantías jurídicas para tan importante derecho, que juega un papel ineludible en la formación y el desarrollo adecuado de la personalidad del ser humano.

El numeral 25 del Art. 23, hace referencia a la libertad sexual, ésta consiste en el hecho de que la persona puede en una forma libre pero responsable, tomar las decisiones que a bien tenga sobre su sexualidad, este derecho evidentemente es también conculcado al producirse la agresión por parte del delincuente sexual a la víctima, ya que sin duda se está lesionando el derecho de esta a decidir libremente con quién, cuándo y cómo relacionarse sexualmente, indudablemente que el Código Penal Ecuatoriano a través de la tipificación de los delitos sexuales pretende garantizar la libertad sexual de los ecuatorianos, pero a mi modo de ver esta tipificación también resulta insuficiente para proteger este importante derecho, especialmente en aquellos casos de relaciones sexuales incestuosas.

Anotados los referentes anteriores sobre la libertad e integridad sexual paso a ocuparme de definir a los delitos sexuales.

Bonnetv sobre los delitos sexuales dice: “Son aquellos actos que lesionan dolosamente la integridad sexual, física o moral de la persona”<sup>2</sup>.

De acuerdo con el concepto anterior el delito sexual es la conducta dolosa orientada cometida en contra de la integridad sexual de la persona. El concepto dado es adecuado pues el delincuente sexual al atacar a la víctima tiene la intención de saciar sus perversos instintos sexuales, y actúa conscientemente pues conoce la gravedad de su conducta y el daño que con la misma causará a la persona agredida, existiendo por tanto un proceder doloso al atacar la integridad sexual y consecuentemente también la integridad física y moral de la persona sometida a la conducta agresora.

Otra definición señala que son delitos sexuales: “aquellas acciones tipificadas por la ley que atacan la libre disposición del individuo sobre su sexualidad”<sup>3</sup>.

El concepto anterior se diferencia del dado por Bonnetv, en cuanto considera que el delito sexual es la acción tipificada por la ley, y que ataca la libertad del individuo respecto a disponer de su sexualidad. Y digo que se diferencia del anterior, por cuanto el concepto actual contiene un elemento básico en la categorización del delito que es la tipicidad, entendida como la descripción que en la ley se hace de una conducta para la cual en el mismo texto legal se determina una penal.

---

<sup>2</sup> Citado por VARGAS Alvarado Eduardo, 2001, *Delitos Sexuales*, Editorial Astrea, Buenos Aires-Argentina.

<sup>3</sup> <http://www.malostratos.com>

En efecto para que una conducta sea considerada como delito sexual, debe estar debidamente descrita como tal en la ley penal, pues lo que para el legislador no constituye una afrente a la libertad sexual, y que por lo mismo no ha sido incluido en el texto de las leyes penales, deja de ser un delito.

Además el concepto citado al iniciar esta página, es importante por cuanto señala que el delito sexual limita la libre disposición del individuo sobre su sexualidad, pues si la persona actúa libremente y se relaciona en el ámbito sexual, no puede haberse de la existencia de un delito sexual. Pero si en cambio la persona es coaccionada sobre su libertad para actuar y más bien es obligada o inducida a la realización de actos sexuales, se da la presencia del delito sexual, que según sea obtenido mediante el empleo de violencias, amenazas, engaños, etc., se configura bajo las diferentes denominaciones que el legislador le da en cada uno de los preceptos penales.

Un último concepto acerca del delito sexual, es el que en forma puntual expone: “Definido el delito como toda conducta sancionada por la ley penal, el delito sexual supone conductas que atentan contra bienes jurídicos sexuales y por lo mismo sancionadas con pena legal. Varía su consideración en la historia humana y ello se debe a que varían también los criterios en torno a lo sexual. Al sancionárselo. en general se tutelan la libertad y seguridad sexuales. De este carácter serían, por ejemplo, el rapto, la violación, el estupro, el incesto, la sodomía, la corrupción de menores y los abusos deshonestos. Se sancionan, también, con penas diversas, otras conductas relacionadas con lo sexual, como los ultrajes públicos a las buenas costumbres, la bigamia y la necrofilia”<sup>4</sup>.

Conforme a esta definición con la frase delito sexual se denomina a las

---

<sup>4</sup> <http://www.info-penal.com>

conductas cometidas en contra de bienes jurídicos de orden sexual, y que son sancionadas con la imposición de una pena legal, es importante que se establezca que la pena tiene que ser legal, pues no puede imponerse al responsable del delito sexual una pena que no esté expresamente señalada en la Ley. Los derechos tutelados con el señalamiento de las conductas que constituyen delitos sexuales según el texto citado, son la libertad y la seguridad sexuales de la persona.

Recogiendo las opiniones anteriores puede concluirse entonces que el delito sexual es la conducta inmoral, antijurídica y culpable cometida contra la integridad sexual y la libertad sexual del ser humano, que se encuentra debidamente descrita en la legislación penal bajo la amenaza de una pena, y que busca precautelar la vigencia del respeto hacia las condiciones morales que rigen en la sociedad y sobre desterrar todos aquellos comportamientos impúdicos que pueden cometerse contra las personas que integran las diferentes sociedades de los países del mundo.

En la legislación ecuatoriana son varias las conductas ilícitas que han sido tipificadas como delitos sexuales, entre ellas las que están relacionadas con el delito que motiva el desarrollo de esta investigación son las que se describen en los numerales siguientes.

## **1.2. ATENTADO CONTRA EL PUDOR**

El Código Penal Ecuatoriano, en su Libro II, referente a los Delitos en Particular, Título VII De la Rufianería y Corrupción de Menores, contempla lo relacionado con el estupro. Hay que anotar al empezar este análisis que no es correcta la definición del título antes señalado, pues las conductas que atentan

contra la libertad sexual, como bien lo han señalado algunos autores a nivel nacional e incluso penalistas nacionales como el Dr. Jorge Zavala Baquerizo, debieron haber sido recogidos bajo un título con la denominación de Delitos Contra la Libertad Sexual. Dejando de lado la imprecisión del legislador al denominar a las figuras delictivas en el ámbito sexual, paso a ocuparme del atentado al pudor como una de ellas.

### **1.2.1. CONCEPTOS Y ETIMOLOGIA**

Para analizar al atentado al pudor como delito, es oportuno partir del significado de la palabra pudor como un término independiente, para luego aplicarla al ámbito jurídico.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, sobre el término pudor señala: “(Del lat. *pudor*, *-ōris*). m. Honestidad, modestia, recato”<sup>5</sup>.

Desde un punto de vista general con el término pudor, se designa entonces a la honestidad, modestia y recato con que actúa, y que le hacen adoptar una concepción característica frente a las diferentes situaciones propias del desarrollo personal y social del ser humano.

Para definir al atentado al pudor, desde el punto de vista conceptual, recurro a un concepto que consta en el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual y que dice lo siguiente: “ATENTADO AL PUDOR.- Cualquier ofensa al

---

<sup>5</sup> DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, 2004, Editorial Cultural S.A., p. 365.

pudor y a las buenas costumbres con hechos de grave escándalo o trascendencia, cuando no estén comprendidos en otros delitos más penados; como violación, estupro, incesto, abusos deshonestos. No obstante, en sentido amplio se incluyen también esos delitos en los atentados al pudor”<sup>6</sup>.

A partir de este concepto, legalmente puede decirse que el atentado contra el pudor consiste en la realización de aquellos actos que pueden afectar el pudor de la persona, siempre y cuando esos actos no configuren otro delito más grave.

Otro concepto importante es el elaborado por el Equipo del Departamento Jurídico CEPAM integrado por Rosario Gómez, Pilar Guayasamín, Victoria Neacato y Betty Vásquez que en un estudio sobre el atentado contra el pudor, dicen que éste es, “todo acto sexual abusivo que va desde el principio de ejecución sin llegar a la cópula carnal, cometido con o sin violencia, contra toda persona sin considerar su edad”<sup>7</sup>.

Conforme al concepto señalado el atentado contra el pudor se configura por la existencia de todo acto sexual que sin llegar a la cópula carnal se comete contra una persona, el delito es sancionado desde que existe principio de ejecución en su cometimiento, es decir desde que se ejecuta el acto orientado a ofender el pudor de la víctima.

El principio de ejecución es un elemento del atentado contra el pudor, señalado en la legislación ecuatoriana como veremos más adelante.

---

<sup>6</sup> CABANELLAS Guillermo, 2001, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo I, 27ª Edición, Editorial Heliasta, Buenos Aires-Argentina, p. 402.

<sup>7</sup> Mujer y Derecho Penal, 1991, Taller de Análisis del Código Penal Ecuatoriano, Memorias, p. 83-85

El Dr. Efraín Torres Chávez, en el Vol. IV de sus Breves Comentarios al Código Penal del Ecuador, señala que "las diversas legislaciones dan nombres, también diversos, al atentado contra el pudor, aunque la esencia no cambie. Así, por ejemplo, en Chile los denominan delitos de abusos deshonestos, nuestra legislación, tratando de ser práctica, da un concepto demasiado general y sin concreción al decir que los delitos contra el pudor constituyen todos los actos impúdicos. Quiere decir actos que lastiman el honor y el sentimiento de moralidad sexual. Tales actos significan, pues, falta de respeto al decoro y a la dignidad personal"<sup>8</sup>.

Entonces según el concepto dado por Torres Chávez, el atentado contra el pudor se configura por todos los actos impúdicos realizados contra una persona, y que son básicamente aquellas conductas que ofenden el honor y la moralidad sexual de la víctima y que se constituyen también en una falta del respeto a la dignidad del ofendido con la acción impúdica.

Sobre la regulación del atentado contra el pudor, tenemos que el Art. 504.1 del Código Penal dice: “**Sanción por obligar a realizar actos sexuales sin acceso carnal.-** Será reprimido con reclusión mayor ordinaria de cuatro a ocho años, quien someta a una persona menor de dieciocho años de edad o con discapacidad, para obligarla a realizar actos de naturaleza sexual, sin que exista acceso carnal”<sup>9</sup>.

Es decir el delito de atentado al pudor consiste en el sometimiento que una persona ejerce sobre otra, menor de dieciocho años de edad o discapacitada, para obligarle a realizar actos sexuales sin que exista acceso carnal.

---

<sup>8</sup> TORRES Chávez, Efraín, 1998, Breves Comentarios al Código Penal del Ecuador, Vol, IV, Editorial Universidad Técnica Particular de Loja, p. 27-29.

<sup>9</sup> CÓDIGO PENAL ECUATORIANO, 2005, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, p. 443.

La sanción para la conducta del atentado contra el pudor se encuentra señalada en el artículo antes citado con pena de reclusión mayor ordinaria de cuatro a ocho años.

Cabe reiterar que en la legislación ecuatoriana, el atentado al pudor existe desde el momento en que se produce el principio de ejecución, es decir desde que la persona ejecuta el acto considerado como atentado al pudor, esto según señala el Art. 508 del Código Penal ecuatoriano.

### **1.3. VIOLACIÓN**

La violación es otra de las conductas injurídicas e inmorales que se contemplan en la legislación penal ecuatoriana. Sobre este delito precisamos algunos referentes respecto a su etimología, su concepción doctrinaria, y la forma en que ha sido regulado en el Código Penal ecuatoriana, en los siguientes términos.

#### **1.3.1. CONCEPTO Y ETIMOLOGÍA**

Según la Real Academia de la Lengua, la etimología y el significado de la palabra violación, son: “(Del lat. *violatĭo, -ōnis*). f. Acción y efecto de violar”<sup>10</sup>. Y violar según este mismo organismo significa: “(Del lat. *violāre*). Infringir o quebrantar una ley, un tratado, un precepto, una promesa, etc. |Tener acceso carnal con alguien en contra de su voluntad o

---

<sup>10</sup> DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, 2004, Editorial Cultural S.A., p. 365.

cuando se halla privado de sentido o discernimiento. | Profanar un lugar sagrado, ejecutando en él ciertos actos determinados por el derecho canónico. | Ajar o deslucir algo”<sup>11</sup>.

El significado del término violación, según el organismo rector del idioma español, es el de quebrantar una ley o una promesa, profanar un lugar sagrado, o ajar o deslucir alguna cosa. Entre las aplicaciones del término violar encontramos la que nos interesa, y que lo define como tener acceso carnal con una persona en contra de su voluntad, o cuando se hallare privada del sentido o discernimiento. La violación como se dice en la parte anterior es la acción y efecto de violar, es decir de atentar contra la integridad sexual obligándola a tener acceso carnal con el agresor.

Para conocer más objetivamente el significado del término violación en el ámbito jurídico, y su concepción como un delito contra la integridad y la libertad sexuales, cito y comento algunos aportes de orden doctrinario tomados de autores que han escrito sobre el tema.

Raúl Goldstein define a la violación como: “Acceso carnal con persona de uno u otro sexo ejecutado mediante violencia real o presunta”<sup>12</sup>. Efectivamente, la violación constituye el delito sexual cuya conducta ilícita consiste en acceder carnalmente a otra persona mediante el empleo de violencia.

---

<sup>11</sup> DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Obra Citada, p. 434.

<sup>12</sup> GOLDSTEIN, Raúl, Diccionario de Derecho Penal y Criminología, 1987, Editorial Astrea, Buenos Aires-Argentina, p. 664.

Guillermo Cabanellas, define a la violación como "todo acceso carnal con mujer privada de sentido, empleando fuerza o grave intimidación o, en todo caso, si es menor de doce años, en que carece de discernimiento para consentir en un acto de tal trascendencia para ella"<sup>13</sup>.

Este concepto define como violación a todo acceso carnal cometido en mujer menor de doce años que por su edad carece de discernimiento para consentir sobre su sexualidad, ésta es la conducta típica según Cabanellas, entran también dentro de este concepto el acceso carnal con mujer privada de sentido, o que se obtiene en base al empleo de fuerza o grave intimidación en la víctima.

Muy divulgada es la definición de Salvador Viada y Villaseca, que nos dice que la violación "es el acceso carnal con una mujer contra o sin la voluntad de ésta"<sup>14</sup>. Este es un concepto muy sencillo pero que define rápidamente a la violación, pues ésta es en realidad el acceso carnal con una mujer sin que exista la voluntad de ella para la relación sexual.

Jiménez de Asúa y Antón Oneca, expresan, que la violación "es el acceso carnal con una mujer contra o sin la voluntad de ésta. Contra la voluntad cuando se usa de fuerza o de intimidación (atándola, amenazándola con un arma), y sin la voluntad de ésta cuando está privada de razón o de sentido por cualquier causa, ya naturalmente (sueño), ya por narcótico, o bien por causas patológicas (demencia, oligofrenia, inconciencia)"<sup>15</sup>.

---

<sup>13</sup> CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo VIII, p. 382

<sup>14</sup> VIADA, Salvador, Código Penal Reformado en 1870, Tomo III, p. 110

<sup>15</sup> JIMENEZ de Asúa y A. Oneca, Derecho Penal, Tomo II, p. 218

Los autores antes mencionados consideran a la violación como el acceso carnal con una mujer cometido contra su voluntad a través del empleo de la fuerza o intimidación; o sin que la mujer actúe voluntariamente, es decir cuando está privada de la razón o del sentido.

Salvagno Campos, expresa que "se comete violación, en general cuando se obtiene la conjunción carnal con una persona, contra la voluntad de la misma"<sup>16</sup>.

Este concepto se diferencia de las opiniones anteriores en cuanto a que en ellas se habla como víctima del delito de violación únicamente de la mujer, en cambio en ésta, se habla de la violación como la conjunción carnal con una persona obtenida contra su voluntad, es decir se considera como sujeto pasivo de la conducta delictiva a toda persona, independientemente de su género, es decir para el autor pueden ser víctimas de la violación tanto el hombre como la mujer.

El concepto de Salvagno Campos, tiene mucha similitud con la opinión del legislador ecuatoriano, que en la disposición pertinente del Código Penal, comprende como posible sujeto pasivo de la violación a cualesquier persona, indistintamente del género al que pertenezca.

Sobre el delito de violación el Código Penal ecuatoriano, prevé las siguientes disposiciones:

“Art. 512.- Violación.- Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal, o vaginal; o, la introducción

---

<sup>16</sup>. CAMPOS, Salvador, Los delitos sexuales, p. 117

por vía vaginal o anal, de los objetos, dedos u órganos distintos del miembro viril, a una persona de cualquier sexo, en los siguientes casos:

1. Cuando la víctima fuere menor de catorce años;
2. Cuando la persona ofendida se hallare privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por cualquier otra causa no pudiera resistirse; y,
3. Cuando se usare de violencia, amenaza o de intimidación.

Art. 513.- Pena de la violación.- El delito de violación será reprimido con reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años, en el número 1 del artículo anterior; y, con reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años, en los números 2 y 3 del mismo artículo.

Art. 514.- Violación con graves perturbaciones en la salud o muerte de la víctima.- Si la violación produjere una grave perturbación en la salud de la persona violada se aplicará la pena establecida para los numerales 2 y 3 del artículo anterior; y, si le produjere la muerte, la pena será de reclusión mayor de dieciséis a veinticinco años.

Igual pena de reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años, se impondrá a los responsables de violación si las víctimas son sus descendientes, ascendientes, hermanos o afines en línea recta; debiendo en su caso, ser condenados, además a la pérdida de la patria potestad.

Art. 515.- Circunstancias agravantes de la violación.- El mínimo de las penas señaladas por los artículos precedentes será aumentado con cuatro años.

Si los responsables son de los que tienen autoridad sobre la víctima.

Si son institutores, o sus sirvientes, o sirvientes de las personas arriba designadas;

Si el atentado ha sido cometido sea por funcionarios públicos, o ministros del culto, que han abusado de su posición para cometerlo; sea por profesionales de la salud y personal responsable en la atención y cuidado del paciente, comadrones o practicantes, en personas confiadas a su cuidado; y,

Si en los casos de los artículos 507 y 512, el culpado, quienquiera que sea, ha sido auxiliado en la ejecución del delito por una o muchas personas”<sup>17</sup>.

Para que exista violación según lo manifestado en los artículos anteriores, en primer lugar debe haberse realizado el coito o posesión carnal con introducción parcial o total del miembro viril, por vía vaginal, anal o bucal, o la introducción de objetos distintos del miembro viril por vía vaginal o anal en personas de uno u otro sexo. Pueden concurrir respecto al delito de violación diversas circunstancias que los configuran, a saber: víctima menor de catorce años; víctima privada de la razón, víctima privada del sentido; víctima que por

---

<sup>17</sup> RÉGIMEN PENAL ECUATORIANO, Ob. Cit. pág. 447-448.

enfermedad o por otra causa no pudiese resistir; víctima en la que se usare de violencia, amenaza o de intimidación.

Las cuatro últimas circunstancias tienen en común la falta de consentimiento, para el acto sexual, de la persona ofendida, en cuanto a los casos en que la víctima es menor de catorce años, aunque consienta la cópula, el sujeto que tuvo relaciones sexuales con ella será sancionado penalmente.

Las penas para el delito de violación se establecen de acuerdo a las circunstancias que claramente señalan las disposiciones antes mencionadas. Así si la víctima es menor de catorce años, se impondrá al responsable la pena de dieciséis a veinticinco años de reclusión mayor especial; y si la víctima estuvo privada de la razón o del sentido y no pudo resistir la agresión por estar enferma o por cualquier otra causa, o el agresor usó violencia, amenaza o intimidación, se le impondrá la pena de doce a dieciséis años.

La agravación de la pena impuesta al agresor o responsable del delito de violación se dará conforme a los preceptos establecidos en el Art. 515 del Código Penal, es decir se aumentará con cuatro años el mínimo de las penas señaladas para los casos típicos de violación cuando el agresor: tuviere autoridad sobre la víctima; fuere institutor o sirviente de la víctima, o sirviente de las personas que tienen autoridad sobre la víctima; si la violación ha sido cometida por funcionarios públicos, ministros de culto, profesionales de la salud, en personas confiadas a su cuidado, y cuando el agresor ha sido auxiliado para el cometimiento del delito por una o muchas personas.

Los anteriores son los principales aspectos que sobre el delito de violación contempla el Código Penal ecuatoriano.

## 1.4. ESTUPRO.

El estupro es también una de las conductas atentatorias contra la integridad y la libertad sexual, que se comete muy frecuentemente en la sociedad ecuatoriana y que por lo mismo ha sido debidamente regulado en el Código Penal, en la forma que se analiza a continuación.

### 1.4.1. CONCEPTO Y ETIMOLOGIA

En el Diccionario Enciclopédico Cultural sobre el Estupro, se establece: “(Del lat. *stuprum*). m. *Der.* Coito con persona mayor de 12 años y menor de 18, prevaliéndose de superioridad, originada por cualquier relación o situación. | Acceso carnal con persona mayor de 12 años y menor de 16, conseguido con engaño. | Por equiparación legal, algún caso de incesto. | Antiguamente, coito con soltera núbil o con viuda, logrado sin su libre consentimiento”<sup>18</sup>.

El significado general de estupro de acuerdo a la cita, es el de coito logrado con una persona mayor de doce y menor de dieciocho años en base a una situación de superioridad, en esta parte el concepto sería mas bien asimilable a lo que en nuestra legislación se denomina como acoso sexual. Otro significado es el de acceso carnal con persona mayor de doce años y menor de dieciséis conseguido con engaño, este concepto tiene relación con el que se maneja en la legislación ecuatoriana respecto al delito de estupro y que será observado y analizado más adelante. Por una equiparación legal como se dice en el texto citado se considera al estupro, similar a un caso de incesto, en efecto

---

<sup>18</sup> DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO CULTURAL, Obra Citada, p. 123.

podría darse el caso de relaciones incestuosas conseguidas en base al engaño de otra persona. Y finalmente se establece que en tiempos antiguos, el término estupro denominaba a la relación sexual con una soltera núbil o con una viuda sin que exista el consentimiento de parte de la mujer.

Comprendido el significado general acerca del término estupro en la lengua castellana, citaré a continuación algunos referentes de orden doctrinario que permitan comprender la concepción jurídica de este delito.

Históricamente el término "estupro" no ha tenido un significado único, sino múltiple. “En la antigüedad se le atribuía un sentido muy amplio, calificándose de tal a toda relación que no sea la normal entre marido y mujer, esto es, toda relación carnal ilegítima. Igual se confundió el estupro que es un delito, con la fornicación que es considerada como un pecado, especialmente por religiones como la católica”<sup>19</sup>.

Con el transcurso del tiempo se ha ido depurando y perfeccionando el concepto de "estupro" como delito, para ser entendido solo como la cópula con mujer honesta por medio de la seducción o el engaño, sin usar medios violentos.

El Derecho Canónico dio un paso más al considerar al estupro como el comercio carnal ilícito con mujer virgen o viuda honesta, y que no sea pariente en grado prohibido para el matrimonio.

---

<sup>19</sup> GOLDSTEIN Raúl, Diccionario de Derecho Penal y Criminología, Obra Citada, p. 316.

Sin embargo, en los tiempos actuales aún varía la noción de estupro de un pueblo a otro, por lo que es imposible dar una definición de aceptación general.

El delito de estupro, así como los diferentes delitos que se contemplan en las leyes penales han sido objeto de múltiples definiciones y conceptualizaciones, puesto que son muchos los estudiosos del Derecho Penal y prácticamente cada uno de ellos ha ensayado su propia definición de estupro, esta misma situación, o sea el gran número de definiciones hace que todas guarden elementos intrínsecos entre sí, que las hace similares, ante ello a continuación invoco algunos conceptos que desde mi punto de vista son los más acertados, para luego en base a ellos formular mi propio concepto acerca de este tipo penal.

El insigne maestro del derecho, Guillermo Cabanellas, señala: "Conforme al Código Penal argentino, (Art. 120), el acceso carnal con mujer honesta, mayor de doce años y menor de quince, siempre que no se use fuerza o intimidación o no se halle privada de razón o de sentido, o cuando no pudiera resistir, por cualquier causa. Dar una definición de estupro es difícil, ya que no hay acuerdo sobre este delito. Carrara lo define diciendo que es "el conocimiento carnal de una mujer libre y honesta, precedida de seducción verdadera o presunta, y no acompañada de violencia".<sup>20</sup>

Como observamos el autor antes mencionado, invocando la disposición número 120 del Código Penal argentino, lo define como el acceso carnal con una mujer honesta, cuya edad sea mayor de doce y menor de quince años, sin emplear la intimidación, la fuerza, o que la misma no se encuentre privada de la

---

<sup>20</sup> CABANELLAS, Guillermo, 2001, Diccionario Jurídico Elemental, p. 156.

razón o del sentido. Acepta así mismo Cabanellas, que es difícil definir al estupro debido a la infinidad de definiciones que se ha dado y a la disparidad de criterios entre las mismas. Finaliza puntualizando la concepción que el maestro Carrara tiene sobre el delito, el cual señala, que estupro es el conocimiento carnal –es decir la cópula-, con una mujer libre y honesta, siempre que se emplee la seducción, sea esta verdadera o presunta, y no acompañe a este hecho la violencia. Encontramos aquí ya elementos similares entre las concepciones, tanto la señalada por la legislación argentina, como la elaborada por Carrara, en el hecho de que ambas hablan de acceso carnal, perpetrado en una mujer honesta.

Raúl Goldstein en su Diccionario de Derecho Penal y Criminología, hace una exposición lo suficientemente sustanciada de estupro, por lo que la transcribo literalmente: "Estupro. Acceso carnal del hombre con una doncella logrado mediante abuso de confianza o engaño. Por extensión se decía estupro también el coito con soltera núbil o con viuda logrado sin su libre consentimiento. Es primordial apreciar en este delito que la mujer haya accedido por inexperiencia sexual o por error.

La palabra estupro -dice Carrara- fue empleada muy a menudo con significaciones sustancialmente diversas. En sentido figurado sirvió para designar cualquier turpitud; y en el lenguaje jurídico tuvo un significado amplísimo, utilizándose para expresar todo concubito venéreo, por lo cual comprendía hasta el adulterio. Finalmente, el sentido de la palabra fue restringido y sirvió para señalar el concubito con persona libre, de vida honesta. Aún suelen considerarse en algunos países, o en algunas traducciones, como sinónimos violación y estupro, lo cual es completamente incorrecto. El significado que más se le aproxima, es el de seducción”<sup>21</sup>.

---

<sup>21</sup> GOLDSTEIN, 1983, Diccionario de Derecho Penal y Criminología, Obra Citada, p. 316.

La seducción, ciertamente, es un requisito tradicional de este delito. Todo estupro va precedido de la seducción, que suele clasificarse en real o presunta. El agente aprovecha la corta edad de la víctima, su inexperiencia sexual, para quebrantar sus defensas. No llega a ella por la vía de las violencias, sino de la insidia, de la mentira, del engaño, de la falsa promesa de matrimonio.

La ley no se pone frente a toda mujer para cuidarla contra las seducciones, y no podría hacerlo sin volver a los tiempos ya superados, donde la ley penal castigaba, no sólo los delitos sino también los pecados.

“La represión del estupro, como dice Gómez, tiene su fundamento en la necesidad social de proteger la inexperiencia y las debilidades propias de la mujer que no ha alcanzado, por presunción de ley, el desarrollo completo de su capacidad volitiva, lo cual no le permite rechazar por sí misma los ataques contra su honestidad, aunque no sean de carácter violento.

Para el Código Penal argentino, es el acceso carnal con mujer honesta mayor de doce y menor de quince años, no mediando violencia. El Proyecto Soler agrega dos condiciones aclarativas: "aprovechándose de su inexperiencia o captando su confianza".<sup>22</sup>

La edad es un elemento principalísimo: si la víctima es menor de doce años, se presume la seducción al punto de que la simple fornicación consentida por la criatura constituirá en tal caso delito de violación.

---

<sup>22</sup> GOLDSTEIN, 1983, Diccionario de Derecho Penal y Criminología, Obra Citada, p. 319.

Si la víctima es mayor de doce años, sin haber cumplido los quince, también se presume la seducción por estimarse que la niña, en esa edad, carece aún de la experiencia necesaria para comprender plenamente lo que hace. Pero entonces es preciso agregar, como condición, que sea mujer honesta.

Cuando la mujer tiene más de quince años y sucumbe a la seducción, la ley se desinteresa de ella considerando no delictuosa la fornicación, a menos que hubiere mediado fraude.

La condición de virginidad, que se exigía en el código anterior, no constituye ahora requisito del estupro; pero sí lo es la honestidad. Aquélla es un estado físico; ésta un estado moral, y un modo de conducta correspondiente a ese estado. La comprobación de la honestidad de la víctima es de gran importancia, y constituye por lo común una cuestión meramente fáctica. Es importante porque no habiendo honestidad, no existe delito.

“El estupro se consuma por el acceso carnal, siempre que sea consentido, no resulta de actos de fuerza, que caracterizan a la violación. No se considerarán actos de fuerza los necesarios para vencer la verecunda resistencia opuesta por la mujer constitutiva de la vis grata. Soler considera conceptualmente posible la tentativa, advirtiendo que no deben confundirse con principios de ejecución los actos de enamoramiento, etcétera. Los actos inmediatos al acceso podrán considerarse tentativa”<sup>23</sup>.

El sujeto activo es un varón, y el pasivo, una mujer, condicionada a determinada edad (doce a quince años) y a cierta condición moral (honestidad).

---

<sup>23</sup> GOLDSTEIN, Raúl, Diccionario de Derecho Penal y Criminología, Obra Citada, p. 319.

El bien jurídico tutelado es la honestidad. El elemento subjetivo es la intención de tener comercio sexual con la mujer.

Las mismas circunstancias que califican el delito de violación tornan más severa la sanción en el de estupro.

El delito se agrava por el parentesco con la víctima, o cuando es cometido por quien está a cargo de su educación o guarda o cuando media el concurso de dos o más personas. Por esta vía se ha logrado sancionar el incesto cometido por el padre con su hija mayor de doce y menor de quince años, calificándose el hecho como estupro agravado. En cuanto al concurso, la ley no requiere la colaboración con el autor sino simplemente concurso necesario para vencer la resistencia de la adolescente, sin exigirse la acción carnal de todos.

Cabe considerar, en este delito con más frecuencia que en otros, la posibilidad del error de hecho excusable, como cuando, por su desarrollo físico, la menor aparenta tener más de quince años de edad, salvo, alerta Rubianes, que el autor la conociera pudiendo saber su edad. También se daría el error respecto a la honestidad, por la hora en la que la encontró y la facilidad con que aceptó ir a dormir con él".<sup>24</sup>

Empieza Goldstein, haciendo alusión a la definición que sobre estupro mantiene la Real Academia de la Lengua, para luego referirse brevemente a un concepto de Carrara, concepciones éstas que ya las analicé en páginas anteriores.

---

<sup>24</sup> GOLDSTEIN, Raúl, Diccionario de Derecho Penal y Criminología, Obra Citada, p. 319.

Empero es necesario analizar rápidamente la cita anterior, en razón de que la misma aporta ya con elementos fundamentales para comprender de mejor manera el delito, como son la edad de la víctima, el empleo de la seducción, la honestidad que debe caracterizar a la víctima, sujetos del delito; componentes éstos, que los analizaré en forma pormenorizadamente al referirme a los elementos del delito.

Esta concepción en forma similar a las ya anotadas, habla de que el estupro es la copula carnal en la que el sujeto pasivo de la infracción, es la mujer, que motivada por la seducción o el engaño empleados por el infractor accede a mantener cópula carnal con él.

El Código Penal ecuatoriano, en el Art. 509, se refiere al delito de estupro, cuando dice: "Llámase estupro la cópula con una persona, empleando la seducción o el engaño para alcanzar su consentimiento"<sup>25</sup>.

Al analizar lo que sobre estupro contempla nuestra legislación penal, es necesario recalcar en el hecho de que sobre este delito existen múltiples criterios, con respecto a su campo de ubicación como infracción, ya que para unos el estupro es un delito contra la libertad sexual; para otros un delito contra las buenas costumbres, y finalmente para una tercera corriente, un delito contra el orden familiar, pero como observamos, la legislación penal ecuatoriana lo ha contemplado como uno de los delitos sexuales.

Entonces, estupro de acuerdo al Art. 509, es el acto copulatorio realizado con cualquier persona, para cuyo logro el agente emplea la

---

<sup>25</sup> CÓDIGO PENAL ECUATORIANO, 2005.

seducción o el engaño, el concepto legal del estupro difiere de las opiniones dadas al analizar los diferentes referentes doctrinarios, pues según éstas la única persona que es susceptible de ser víctima del estupro es la mujer, en cambio para nuestra legislación el sujeto pasivo del delito puede ser indistintamente el hombre o la mujer.

El bien protegido por el Estado, al tipificar en el Código Penal el delito de estupro es expresamente la moral sexual, ya que más que una preocupación por la víctima o por el núcleo familiar de ésta, el Estado se preocupa por imponer una conducta basada precisamente en el honor y la dignidad cimentadas en el comportamiento sexual de la persona.

En el avance del estudio a la legislación penal ecuatoriana en relación con el delito de estupro tenemos luego el Art. 510 del Código Penal que dice: “El estupro se reprimirá con prisión de tres meses a tres años si la víctima fuere mayor de catorce años y menor de diez y ocho”<sup>26</sup>.

En el Art. 510, se encuentra una de las variables de penalización de este delito, que se refiere a que en el caso de que el mismo sea perpetrado en contra de personas mayores de catorce y menores de dieciocho años de edad, la infracción será reprimida con prisión de tres meses a tres años.

---

<sup>26</sup> RÉGIMEN PENAL ECUATORIANO, Ob. Cit. pág. 455.

## **CAPÍTULO II**

## **2. EL INCESTO ¿DELITO SEXUAL?**

En este segundo capítulo me dedico al estudio y análisis del incesto como una conducta inmoral y antijurídica, y determino si debe ser considerado o no como un delito sexual independiente de las figuras delictivas que como conductas contra la libertad sexual están actualmente contempladas en el Código Penal ecuatoriano.

### **2.1. EL INCESTO**

Las primeras sociedades humanas datan de unos 40.000 años aproximadamente. En estas primeras sociedades de colectivismo primitivo, las relaciones sexuales se encuentran un tanto desordenadas e incluso las relaciones sexuales entre parientes consanguíneos eran permitidas y hasta “obligatorias”, pues de lo que se trataba era de conservar la especie, fácil presa de la inclemencia de la naturaleza, de las enfermedades y de las grandes catástrofes geológicas. Eran sociedades endogámicas.

Con el advenimiento del período totémico, cuando los primitivos descendientes del tótem adoptaron como regla de convivencia a la exogamia -los individuos de un clan tenían prohibición absoluta de derramar su sangre- quedaron vedadas las prácticas incestuosas hasta entonces vigentes. Los hombres empezaron a darse cuenta aunque rudimentariamente, que las relaciones incestuosas no rendían los frutos deseados, esto es, personas fuertes y sin deformaciones o taras, entonces optaron por las uniones exogámicas, con el ánimo de fortalecer la especie y ampliar su ámbito de

dominio territorial principalmente. Las investigaciones científicas, junto con la supervivencia de pueblos primitivos en cuya organización socio-religiosa aun perdura el estado totémico, así lo demuestran.

Cuando advino el régimen totémico con la exogamia, dentro del clan, el incesto fue considerado como uno de los seis primeros delitos.

Diremos que, en un principio, el término incesto fue lo suficiente amplio como para designar como incestuosas las relaciones íntimas, no sólo entre parientes consanguíneos, sino también las realizadas entre miembros de una misma tributo.

El mito religioso del a creación de Adán y Eva no han podido escapar al hecho de que para perpetuar la especie, la reproducción, luego de la creación, se haya tenido que realizar incestuosamente, en forma obligada. “En la Biblia no hay explicación para la descendencia del Set, tercer hijo de Adán y Eva, a no ser que haya procreado con su madre”<sup>27</sup>.

Las leyes naturales y el derecho civil anteriores al Nuevo Testamento no prohibían la unión natural de los parientes, excepto entre ascendientes y descendientes. “La aseveración está comprobada por la antigua ley que ordenaba al hermano siguiente en grado al fallecido a contraer nupcias con su viuda, siempre que al acaecer el decesos no existan hijos”<sup>28</sup>.

La incriminación del incesto en el Derecho Romano fue un tanto incierta,

---

<sup>27</sup> TORRES Chaves, Efranín, 1997, El Incesto y la Violación de Niños, p. 27.

<sup>28</sup> VERA, Ester Alanis, 1998, El delito de Incesto, p. 15.

pues con el término eran designados todos los atentados graves contra la castidad, que discrepaban con los preceptos religiosos.

Durante el imperio, la reglamentación del delito se hace más precisa, se castiga el incesto entre ascendientes y descendientes aunque fuesen adoptivos, entre hermanos, fuesen consanguíneos, uterinos, o adoptivos, entre tíos o sobrinos, entre primos, entre suegro y nuera, entre yerno y suegra, padrastro e hijastros, entre tutor y pupila.

Bajo el gobierno de Teodoro, la pena aplicada al incesto era la muerte; Justiniano lo castigó con la confiscación de bienes, la deportación y la pérdida del rango civil.

“Debe señalarse que en el derecho romano la punición del incesto se restringe a las relaciones carnales entre consanguíneos y afines, con dos casos de excepción: primero, cuando existan entre tutor y pupila, y segundo entre el gobernador de una provincia y mujer natural de la misma”<sup>29</sup>.

No obstante los severos castigos, las relaciones incestuosas durante el Imperio Romano fueron múltiples. Ejemplo de ello son Silano, Julio César y Calígula. Se dice de Nerón, que al no poder seducir a su madre Agripina, contó como concubina a una prostituta físicamente muy semejante a ella.

El derecho canónico sin hacer distinción entre pecado y delito, se lanzó furiosamente contra aquello que escondiera lujuria y fornicación, castigando con dureza toda unión carnal no santificada por el matrimonio. El incesto

---

<sup>29</sup> VERA, Ester Alanis, 1998, Ob. Cit. p. 17.

conceptuado como herejía y grave ofensa a la religión, fue sancionado con pena como la hoguera y la tortura.

Jiménez Huerta, dice con relación al incesto: “Existieron Códigos a la cabeza el francés de 1810 seguido por los preunitarios de las dos Sicilias y el Parma que no penalizaron el incesto. Otros Códigos –los de Italia de 1889 u 1930 condicionaron- su punición a que el incesto se efectuase con escándalo”<sup>30</sup>, consecuencia bíblica, que conminó a que se considere el escándalo como primera influencia negativa para la sociedad, dejando el pecado como elemento secundario.

El derecho español optó también el criterio de que el incesto debe ser sancionado cuando provocare escándalo, no en vano fueron obispos y clérigos quienes dictaron las primeras leyes visigodas, para quienes “Dios no castiga el pecado, sino el escándalo”.

Las Partidas incriminaron el delito de incesto , asemejándolo al adulterio.

La Novísima Recopilación en sus leyes 2da y 3ra, libro VII, Título XIX, extendió la pena a las relaciones sexuales con religiosas, y a los criados por las cometidas con las parientes y barraganas de los señores y con otros criados de la casa; y define al incesto diciendo: “grave crimen es el incesto, el cual se comete con parienta hasta el cuarto grado, o con su comadre, o con cuñado, con mujer que comete maldad con hombre de otra ley, y este crimen de incesto es en alguna manera herejía, y cualquiera que lo cometiere, allende las otras penas en

---

<sup>30</sup> JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, 1988, Derecho Penal Mexicano, La Tutela Penal de la Familia y la Sociedad, Tomo V, Editorial Porrúa, México-D.F., p. 53.

derecho establecidas pierda la mitad de sus bienes para la nuestra cámara”<sup>31</sup>.

El incesto entre ascendientes y descendientes es un delito gravísimo que esta misma ley considera también incesto por la unión carnal de mujer católica con hombre de otra religión.

Con anterioridad a 1852, el castigo por el delito de incesto era poco frecuente y, de aplicarse alguna pena, consistía en un castigo corporal y nunca en la pena de muerte.

El Código español de 1870 considera el incesto como delito de estupro agravado.

Con todo, parece que fue el Código Penal sardo, el que primero sometió el incesto a la punibilidad por el escándalo público que provocaba.

Más tarde, el Código belga y el propio Código español, siguieron su penalización y desde aquí se extendió a América que en 1999, a través del Código Penal venezolano, castigaba al incesto con prisión de 9 a 30 meses. El Código Penal venezolano, justo es anotar tuvo como antecedente el Código italiano del cual tomó la tipicidad y la pena respectivas.

En la legislación penal argentino existe la agravación de la violación por incesto.

---

<sup>31</sup> VERA, Esther Alanis, *Obra Citada*, p. 18.

En suma todos los países de América o encararon de frente al problema o tomaron el parentesco como agravante. El Código Penal ocupa la segunda posición, pues considera actualmente al incesto como una agravante de la pena del delito de violación.

Conviene, también anotar que fueron los romanos quienes distinguieron entre el incestum juris gentium y el incestum juris civiles, siendo el primero de orden moral, y el segundo, de orden civil, por la violación de prohibiciones fijadas para el matrimonio.

En el concepto de incesto incluía no solo las uniones por consanguinidad sino otras vedadas por la religión, como el acto sexual con las vestales.

En la Ley Papia Popea, se establece prohibiciones para las uniones incestuosas y además, entre tutores y curadores con pupilas y hasta de los gobernadores de provincia con las mujeres de sus gobernados.

Como se dijo con anterioridad, en la Edad Media el Derecho Canónico y la cognatio spiritualis, sancionaron el incesto hasta con la pena de muerte.

En relación con la punibilidad, algunos autores consideran que es delito porque atenta contra el buen orden de las familias, otros consideran que es delito porque es una ofensa contra Dios; el Código Penal francés, lo considera un delito contra las buenas costumbres.

Algunos tratadistas sostienen que el incesto va contra las leyes eugénicas,

porque está demostrado que las uniones entre parientes íntimos originan hijos prematuros anormales, monstruos o predispuestos a las sicopatías.

Von Liszt considera que el incesto es un delito de transición entre los que ofenden a las buenas costumbres y el orden familiar, por fin unos terceros estiman que el incesto ocasiona dos clases de daños uno social y otro individual.

Lo cierto es que lo consideran un delito abstracto que solamente se convierte en tal cuando trasciende a la sociedad en forma escandalosa, de modo que si la unión es en privado, estimase un acto inmoral, pero no contra la sociedad.

Para cerrar el presente punto diremos con palabras del doctor Efraín Torres Chaves que “El incesto en el campo penal, ha sido un tema de las mayores controversias y muchas legislaciones lo han ignorado como las de Rusia y Dinamarca, en donde consideraron que las relaciones sexuales habidas entre mayores de edad, que en forma voluntaria van a ellas, no obstante el parentesco, no lesionan bien jurídico alguno y por tanto no constituyen delito.

En la cultura universal, se conviene en que el incesto es delito porque va contra la moral familiar, por una parte, y contra la sanidad de la descendencia, por otra. Este último pensamiento hace la unión del incesto sea siempre orientada no al juego sexual, sino a un verdadero coito, con posibilidad de embarazo, es por esto un delito diferente”<sup>32</sup>.

Personalmente considero que el incesto, consiste en una prohibición

---

<sup>32</sup> TORRES Chaves, Efraín, *Obra Citada*, p. 3.

primera y predominante de carácter cultura, pues que históricamente surgió frente a la necesidad de circulación de bienes, bienes entre los que se encontraban las mujeres. El incesto, en las culturas antiguas o primitivas, al prohibir las relaciones sexuales entre parientes, venía a facilitar la circulación de las mujeres hacia fuera de la comunidad.

Esta prohibición del incesto, solo mucho más tarde ser incorporará en los Códigos de las sociedades esclavistas, primeramente y luego en las feudales y capitalistas.

### 2.1.1. CONCEPTO

Antes de ocuparme de la definición conceptual del incesto es necesario tener una idea acerca de la derivación etimológica de esta palabra, para ello puntualizo lo siguiente:

"Para algunos, **incesto** proviene del latín **INCASTUS**, incasto o no casto. Pero otras etimologías lo derivan de **CESTUS**, o cintura de Venus, que se daba a los casados, salvo existir un impedimento. Así, los casados sin tal cintura eran incestuosos, indignos de que en sus nupcias estuviere simbólicamente la diosa del amor"<sup>33</sup>.

La cita anterior nos refiere dos posibles raíces etimológicas del incesto, así para algunos autores este término proviene del latín incastos, que quiere decir no casto, o sea que tiene un comportamiento que no se abstiene del goce sexual, o incumple aquello que se considera como lícito.

---

<sup>33</sup> CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo IV, p. 373

Otro criterio sobre la etimología de la palabra incesto, es aquél que señala que deriva del término cestus, que a su vez significa cintura de Venus, que era una especie de título que se daba a las personas legalmente casadas. Mientras que las personas que se unían sexualmente sin estar casadas, eran vistas como indignas, y aún cuando contrayeren matrimonio luego, no recibían la cintura de Venus, por ser indignos de que en su ceremonia esté presente la diosa del amor.

Guillermo Cabanellas, sobre el concepto de incesto señala que este es el "acceso carnal entre parientes muy próximos, cuyo matrimonio está prohibido por la relación de consanguinidad. En todas las épocas se ha tenido por incestuosa la cohabitación carnal entre ascendientes y descendientes; y casi sin excepciones entre hermano y hermana y, entre otros parientes hasta el tercero o cuarto grado colateral"<sup>34</sup>.

De acuerdo con el concepto citado el incesto es la relación sexual entre parientes próximos, a los que no les es posible unirse en matrimonio, debido a que éste se prohíbe por existir entre ellos una relación de consanguinidad evidente.

Cabanellas señala incluso que en todos los tiempos la relación carnal entre ascendientes y descendientes ha sido considerada como un caso de incesto, y agrega que las relaciones entre hermanos, y entre parientes hasta el tercero o cuarto grado colateral, casi sin excepción han sido consideradas también como incestuosas.

---

<sup>34</sup> CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo IV, p. 372

Según las Partidas, el incesto "es pecado hecho contra la castidad y, cae en este pecado el que yace a sabiendas con su parienta hasta el cuarto grado o con cuñada que fuese mujer de su pariente, hasta en ese mismo grado"<sup>35</sup>.

Las Partidas, son una recopilación de siete partes fundamentales de la legislación elaborada por el Rey Alfonso El Sabio, y que se caracterizan por ser uno de los instrumentos legales más importantes del mundo medieval, según las normas recogidas en ellas, el incesto es un pecado contra la castidad del ser humano, es decir contra el comportamiento puro y honesto de la persona; en ese pecado incurren quienes a sabiendas tienen relaciones de tipo sexual con su parienta hasta el cuarto grado o con cuñada mujer de su pariente hasta ese mismo grado.

Según el texto de las Partidas el incesto se comete incluso en la relación que un hombre pueda tener con una cuñada que sea esposa de un pariente suyo hasta el cuarto grado de consanguinidad, este concepto se extiende un poco más que el dado por Cabanellas, donde las relaciones incestuosas, se definen como aquellas que se tienen entre parientes muy próximos, especialmente entre padres e hijos, y entre hermanos.

El Diccionario de Derecho Penal, nos trae el siguiente concepto acerca del incesto "es la unión carnal cometida por parientes de sexo opuesto, dentro de los grados incursos como impedimentos para contraer matrimonio entre sí"<sup>36</sup>.

---

<sup>35</sup> Ibidem

<sup>36</sup> EZAINE Chávez, Amado, Diccionario de Derecho Penal, 5ª ed., 1974, p. 184

Según la cita anterior el incesto es la unión carnal de dos personas de sexo opuesto en la que existe un nexo de parentesco comprendido dentro de los grados en los cuales no es posible contraer matrimonio. Se diferencia este concepto de los anteriores, por cuanto señala como elemento que las personas inmersas en la relación incestuosa sean de sexo opuesto, esto le diferencia de otras opiniones doctrinarias y de las disposiciones contenidas en otros cuerpos legales y que tienen que ver con el hecho de aceptar como posibilidad jurídica, como un tipo de incesto a la relación de existente entre dos personas del mismo sexo.

La Enciclopedia Encarta 2006, señala que el incesto es, “la trasgresión que consiste en la práctica de relaciones sexuales entre parientes”<sup>37</sup>. Este es un concepto general, según el cual incesto es la realización sexual entre parientes, en la opinión citada no se hace referencia al acceso carnal, por lo que podría señalarse como incestuosas todas aquellas relaciones que tienen un contenido de tipo sexual.

Sebastián Soler respecto al tema que nos ocupa dice: "El delito de incesto consiste en el acceso carnal con persona de uno u otro sexo ejecutado mediante violencia real o presunta por parte de un familiar"<sup>38</sup>. Según la opinión de Soler, el incesto es el acceso carnal con personas de cualesquier sexo, ejecutado con la utilización de violencia real o presunta por parte del familiar agresor.

El autor mencionado agrega a su concepto elementos propios que le diferencian de otros como es la posibilidad de que el acceso sea entre

---

<sup>37</sup> Biblioteca de Consulta Microsoft ® Encarta © 2005. © 1993-2004 Microsoft Corporation.

<sup>38</sup> SOLER, Sebastián, Derecho Penal Argentino, Tomo III, p. 342

personas de uno u otro sexo; y que para que se configure como tal la conducta sexual calificada como incestuosa debe estar caracterizada por el empleo de violencia real o presunta empleada por un familiar del agresor.

Don Ernesto J. Ure nos da la siguiente noción: "El delito de incesto consiste en tener acceso carnal con persona familiar de uno u otro sexo en las condiciones puntualizadas en la norma y que, pueden reducirse al empleo de violencia real o presunta"<sup>39</sup>. También en esta opinión doctrinaria se define al incesto como el acceso carnal con un familiar de uno u otro sexo, que se acople a lo dispuesto en las normas legales, y que pueden reducirse a la utilización de violencia real o presunta, el empleo de la violencia es lógicamente de parte del sujeto agresor en contra de la víctima.

Francisco Carrara que, a la violación incestuosa le da el nombre de "violencia carnal", expresa que la hay incesto "cuando el conocimiento carnal recae sobre una persona familiar y ha sido logrado mediante el uso de violencia verdadera o presunta"<sup>40</sup>. El maestro Carrara, conocido por sus significativos aportes en la concepción del delito penal y de las ciencias penales en general, señala como incesto a la conducta relacionada con el acceso carnal logrado mediante el uso de violencia verdadera o presunta, sobre la persona de un familiar.

Para Maggiore Giuseppe "el delito de violencia carnal incestuosa consiste en obligar a un pariente a la unión carnal por medio de violencias o de amenazas"<sup>41</sup>. También este autor italiano, concibe al incesto como la relación

---

<sup>39</sup> URE, Los delitos de violación y estupro, p. 15

<sup>40</sup> CARRARA, Francisco, Programa, Parte especial, Tomo II, p. 224

<sup>41</sup> MAGGIORE, Derecho Penal, Tomo IV, p. 56

carnal en la cual se obliga por medio de violencias o amenazas a la unión, a un pariente del agresor.

En los cuatro conceptos anteriores encontramos un elemento intrínseco que tiene que ver con el empleo de violencias o amenazas de parte del agresor sobre la víctima, cuando se de la presencia de esta circunstancia se configurará según los autores de las respectivas opiniones conceptuales, el delito de incesto. Sin embargo hay que anotar que no siempre se presenta la violencia o amenaza para conseguir la relación carnal incestuosa, pues puede darse el caso de que ésta se obtenga a través del engaño, y que incluso exista el consentimiento entre las dos personas para que tenga lugar la relación carnal entre parientes. Conforme con esta opinión está Esther Alanis Vera, quien estima que el incesto es “la cópula voluntaria –normal o anormal- entre ascendientes y descendientes o entre hermanos”<sup>42</sup>.

Mi opinión es la de que el incesto consiste en la unión carnal voluntaria normal o anormal entre dos personas, ligadas por vínculo de parentesco, que impide la realización del matrimonio entre ellas. Hablo de dos personas en general, porque el incesto puede darse entre individuos de cualquier sexo, es decir se acepta la posibilidad de que la relación incestuosa sea de tipo homosexual, así como se acepta la posibilidad en otros delitos sexuales de que los sujetos de la conducta delictiva sean personas del mismo sexo. Además me refiero a la unión carnal normal, para señalar la relación vagino-genital entre una mujer y un hombre, y a la unión carnal anormal para ilustrar aquellas relaciones de tipo homosexual, o ano-genitales entre una mujer y un hombre. El último elemento de mi definición es que exista entre quienes se unen carnalmente un lazo de parentesco, que haga imposible que puedan unirse en matrimonio, lógicamente este elemento se aplica en el caso de que los

---

<sup>42</sup> VERA, Esther Alanis, 1998, El Delito de Incesto, Obra Citada, pág. 15.

participantes de la relación carnal incestuosa sean un hombre y una mujer, pues en nuestro país no se acepta el matrimonio entre personas del mismo sexo.

### **2.1.2. EL INCESTO ¿ES UN DELITO SEXUAL?**

Para determinar si el incesto se constituye o no en un delito sexual, es necesario hacer algunas reflexiones.

La conducta inmoral del incesto está en realidad constituida por todos los elementos para ser calificada como un delito, los cuales sumados a los caracteres propios de su naturaleza antijurídica, estructuran al incesto como una figura delictiva particular.

En consideración a que una conducta humana es delito únicamente cuando la acción fáctica es típica, antijurídica y culpable, por subsumirse en un determinado tipo penal, en este caso del incesto, analizaremos cada uno de estos elementos.

#### **LA TIPICIDAD.**

Hay tipicidad cuando la acción fáctica se adecua al tipo penal, es decir, que la tipicidad es una característica objetiva de la acción fáctica, que solamente existe cuando hay adecuación típica de la acción ejecutada por el agente y el respectivo tipo penal.

En el incesto la tipicidad estaría dada por relación carnal entre ascendientes y descendientes o entre hermanos y el conocimiento de dicho parentesco.

Sin embargo, diré que la tipicidad por su carácter meramente objetivo, concreto, es ajena a cualquier valoración subjetiva, por lo que su existencia no significa la existencia de otros elementos del tipo, sino que constituye una prueba de que hay que continuar con la investigación, a fin de constatar la existencia de otros elementos del tipo.

En el Ecuador, existe tipicidad de una forma de incesto, únicamente en el caso de la violación incestuosa tipificada en el inciso segundo del Art. 514, sin embargo no existe una tipicidad específica acerca del incesto como una conducta antijurídica independiente de los demás delitos sexuales contemplados en la legislación ecuatoriana.

#### ANTI JURICIDAD.

La antijuricidad es el elemento normativo del delito y consiste en la relación de oposición objetiva que se establece entre la acción típica y la norma penal, en que se contiene la protección de los bienes jurídicos: moral sexual familiar, libertad sexual, integridad personal, derecho a la vida, etc., que resultan lesionados con la transgresión del precepto jurídico.

Es posible que en la realidad fáctica se presenten como justificativos, la obediencia disciplinaria e inclusive las amenazas graves; sin embargo, en este delito no se da el aspecto negativo de la antijuricidad, en tanto no se presenta el caso de un interés preponderante que pudiera originar la licitud de la conducta.

## LA CULPABILIDAD.

La culpabilidad es el elemento subjetivo del delito y consiste en el juicio de reproche por no haberse observado la conducta que exige la norma penal, por lo que contiene una valoración de contenido subjetivo de la acción típica y antijurídica realizada por el agente, para determinar si pudo o no actuar conforme a derecho.

De acuerdo con la teoría psicológica de la culpabilidad integra el nexo psicológico existente entre el sujeto y su conducta o con el resultado material, según sea el delito: de mera conducta, o formal, o de resultado material. Para la teoría normativa, la culpabilidad constituye en si misma la reprochabilidad.

El delito de incesto admite públicamente la forma dolosa, consistiendo el dolo en que los sujetos activos deseen la conducta típica; esto es, el ayuntamiento carnal con un familiar cercano. Consecuentemente, se origina un doble dolo; genérico, al llegar al acceso carnal; y específico, al realizarlo con alguno de los parientes con los cuales está prohibido la celebración del vínculo matrimonial.

La reprochabilidad de la conducta de incesto existen dentro de nuestra sociedad como una constante, pues en todos los sectores se rechaza rotundamente las relaciones de tipo incestuosas, por considerarlas inmorales, injurídicas e incluso como conductas contra la especie humana, por ello quien incurre en el cometimiento del delito de incesto, es socialmente declarado culpable, y por lo mismo sujeto al juicio de orden social y moral.

Como observamos la antijuricidad y la culpabilidad como elementos esenciales del delito son evidentes dentro de las conductas consideradas como incesto, e incluso como se mencionó antes hasta en el plano de la tipicidad existe actualmente en el Código Penal ecuatoriano, una mera referencia al delito de incesto, por lo que al existir los elementos suficientes para considerarle como una conducta ilícita y atentatoria contra el derecho a la integridad y libertad sexual lo que se hace necesario es incluir dentro de la legislación penal ecuatoriana normas específicas que tipifiquen y sancionen al delito de incesto como una conducta independiente de los demás ilícitos tipificados en el Código Penal, como delitos que atacan la integridad y la libertad sexual de las personas.

### **2.1.3. SUJETOS INVOLUCRADOS EN EL INCESTO**

El aspecto relacionado con los sujetos que tienen participación en la conducta del incesto, revista caracteres muy particulares, que merecen un análisis detenido.

En lo que respecta a las personas que interactúan en el fenómeno social denominado delito, puede identificarse la convergencia de dos sujetos. El primero, conocido como sujeto activo, que es quien realiza las manifestaciones conductuales descritas en el tipo penal, y el segundo, llamado sujeto pasivo, que es la persona que sufre las consecuencias, o recibe el efecto dañoso, de los actos o manifestaciones punibles ejecutadas por el primero.

El sujeto activo del delito, doctrinariamente, es aquel que realiza los actos necesarios para incurrir en el supuesto hipotético que la ley describe como delito. Es el titular de la conducta que lesiona o pone en peligro de

vulneración un bien jurídico protegido por el legislador. La mayor parte de los tratadistas lo califican al sujeto activo como agente, actor o sujeto-agente.

Por regla general se considera como capaz de ser sujeto activo de infracción penal a todas las personas, y por vía de excepción se les niega esa posibilidad a las personas jurídicas –aún cuando doctrinariamente y en determinados tipos de delitos se plantea la aptitud de las mismas- y a los menores de edad; obviamente superada la etapa en que se consideró como sujetos activos del delito a los animales.

Ahora bien, si existe una persona que irroga una acción vulnerante de un bien jurídico, necesariamente tiene que existir otra persona que sufre el menoscabo en el derecho en que se traduce el bien jurídico afectado por la conducta del sujeto activo. Es precisamente, la persona natural o la persona jurídica que sufre la afección de un derecho tutelado por el Estado, la que recibe el nombre de sujeto pasivo.

El Dr. Alfonso Reyes, con respecto al sujeto pasivo de la infracción penal emite el siguiente concepto: “Entiéndase por sujeto pasivo a la persona titular del bien jurídico que legislador protege en el respectivo tipo legal y que resulta afectada por la conducta del sujeto agente.”<sup>43</sup>

Esta apreciación del concepto de sujeto pasivo de la infracción penal, nos lleva a la conclusión inicial de que pueden ser tales las personas naturales como las jurídicas, y que resulta indiferente la estimación de particulares condiciones como la edad, sexo, desarrollo psíquico y físico, pero como

---

<sup>43</sup> REYES, Alfonso, *La Responsabilidad Penal*, Edit., Universidad Externado de Colombia, 3ra. Edición, Bogotá, 1991, p. 179.

anotaremos estas circunstancias inciden cuando se trata de determinados tipos penales como por ejemplo en la violación, en que nace una “*praesuntio iuris et de iure*” –sin la posibilidad de prueba en contrario- cuando la víctima tiene menos de doce años de edad; el sexo de la víctima es asimismo determinante, en ciertos delitos, como por ejemplo el estupro, pues en nuestra legislación, solo la mujer puede ser víctima de estupro.

En determinados delitos resulta ser sujeto pasivo el propio Estado, así en aquellos delitos que se vulnera la confiabilidad estatal en el desempeño de cargos públicos y se abusa de los mismos, como en los tipos de concusión, cohecho, peculado, etc., o en delitos contra la administración de justicia.

En ciertos casos aparecen confundidas la situación de sujeto pasivo y de ofendido, en tanto que en otros van a ser personas diferentes, como en el caso del homicidio. En las enseñanzas que vierte el eminente jurista Jorge Zavala Baquerizo en su obra el Proceso Penal Ecuatoriano, hace una diferenciación entre el ofendido y el agraviado, reservando la primera consideración para el titular del bien jurídico, y la segunda para la persona en cuyo poder se encuentra la cosa al momento de ser objeto de un delito, como en el caso del robo, en que podría ser un tercero el titular del derecho de propiedad y efectuarse la sustracción, encontrándose la cosa en poder de otro que la tiene en posesión.

Sujeto pasivo, en nuestro ordenamiento penal, necesariamente es el sujeto titular del bien jurídico afectado. En el caso de que habla el Dr. Zavala Baquerizo, el sujeto pasivo, es necesariamente el ofendido, que en el caso de los delitos contra la propiedad, es precisamente el titular del derecho de dominio del bien que ha sido objeto del acto ilícito, no obstante, podría también sufrir menoscabo en su derecho de posesionario, al ser despojado del bien,

quien hace posesión en él sin tener precisamente el derecho de dominio. En el caso de los delitos sexuales el sujeto activo sería que comete la conducta ilícita de orden sexual, y sujeto pasivo quien recibe la agresión y el ataque a su derecho a la integridad y libertad sexuales.

Aclarada la situación acerca de los sujetos que intervienen en la comisión del delito penal en general y cual es su situación dentro de la conducta considerada como ilícito, paso a identificar cuáles son los sujetos que intervienen en la comisión del delito de incesto.

En lo que tiene relación con los sujetos activos del incesto, es necesario analizarlos en cuanto a su calidad y después en lo tocante a su número, y en referencia al sujeto pasivo, en lo concerniente a su calidad.

Generalmente, los sujetos activos son dos personas de sexo diferentes que se unen sexualmente entre sí, al menos así lo estiman autores como Edmundo Raniere y Giussepe Maggiore.

Esther Alanis Vera, manifiesta: “No hay razón para que los sujetos activos sean diferentes, como generalmente se estima, ya que dada la tutela del bien jurídicamente protegido, debe incluirse que aquellos pueden ser del mismo sexo –tratándose de hombres- o de sexo diferente, lo que implica la realización, según el caso, de la cópula anormal; o de la cópula normal o anormal, cuando uno de los sujetos activos es mujer”<sup>44</sup>.

Según el concepto de esta autora debe hablarse de sujetos activos

---

<sup>44</sup> VERA, Esther Alanis, *Obra Citada*, p. 33.

del delito, pueden ser tanto sujetos que pertenezcan a sexos diferentes, como sujetos del mismo sexo, pues es posible según su criterio el incesto entre hombres.

Cuando se refiere el concepto anterior a cópula normal si uno de los sujetos activos, la autora quiere señalar a la relación génito-vaginal, y por cópula anormal en cambio entiende ella a otros tipos de la relación como la ano-genital, por ejemplo.

La unión entre dos personas del mismo sexo, y concretamente entre dos hombres, sólo puede ser calificada como anormal.

En cuanto a la calidad de los sujetos activos, al aludir a los ascendientes, descendientes o hermanos, creemos que la ley, donde existe este tipo de delito, se refiere a todo tipo de ascendiente o descendiente (consanguíneos, afines y civiles) y, en lo relativo a los hermanos, incluye a aquellos hermanos uterinos y de padre común.

Ahora si se entiende como sujetos activos a las dos personas que participan en una relación incestuosa, cabe hacerse la pregunta de ¿quién tiene la calidad de sujeto pasivo del incesto?.

En realidad cuando voluntariamente dos personas entre las cuales existe un nexo de parentesco de los contemplados en la norma legal, como impedimento para el matrimonio, deciden unirse sexualmente, la conducta amoral e injurídica se da de parte de ambos y por lo mismo los dos son sujetos activos del delito.

Pero, cuando en cambio existe el empleo de fuerza, violencia o amenaza, de parte de una persona, típicamente de género masculino, sobre otra de género femenino o incluso masculino, se evidencia ya la presencia de un sujeto pasivo. Que es el hombre o la mujer que son obligados por parte de otra persona para conseguir la unión carnal. Este es justamente el caso del delito de violación de tipo incestuoso al que muy levemente se hace referencia en el Código Penal ecuatoriano.

Lo anterior es cuanto puede señalarse acerca de la identificación de los sujetos que intervienen o que forman parte en la conducta injurídica e inmoral denominada incesto.

## **2.2. PROBLEMAS GENÉTICOS Y MALFORMACIONES QUE PUEDEN PRESENTAR LOS HIJOS DEL INCESTO**

Desde la antigüedad se cree que las estructuras familiares muy cerradas y endogámicas producen descendientes a menudo muy débiles y enfermos. Esta realidad ha sido confirmada por la ciencia genética, sobre todo en el caso de la presencia dentro de un grupo familiar de varios genes recesivos, cuya combinación reiterativa puede ser extremadamente perjudicial.

“Las enfermedades que se producen en sus descendientes son irreversibles y son las personas que más sufren el rechazo de la sociedad debido al estado en que se encuentran”<sup>45</sup>.

---

<sup>45</sup> [www.amorfiliat/familias.com](http://www.amorfiliat/familias.com)

Desde la antigüedad se ha tratado de evitar esta figura considerada como un acto repudiado por la sociedad. Se ha tratado de evitar este hecho porque además de estar prohibido por la iglesia, y mal visto por la sociedad trae como consecuencia el rechazo de las personas que cometen este acto aberrante por la sociedad.

Las personas que siendo familiares cercanos se casan o mejor dicho tienen cópula carnal y como resultado de este acto nace un nuevo ser que trae como consecuencias malformaciones genéticas tales como síndrome de dawn, ceguera, sordera, entre otras.

También una de las frecuentes consecuencias es el aborto, a este se recurre por el sentimiento de culpa, o cuando el incesto se constituye en un acto que convierte a la mujer en víctima de una violación.

“Los casamientos consanguíneos son más bien el producto de la prohibición del incesto que la justificación real de este. Además algunos pueblos primitivos no comparten la creencia del daño biológico como resultado de los matrimonios consanguíneos, la explicación debe buscarse en una dirección opuesta, la división sexual del trabajo puede ayudarnos a encontrarla”<sup>46</sup>.

La división sexual del trabajo establece una dependencia mutua entre los sexos, obligándolos a perpetuar y fundar una familia. La prohibición del incesto establece una dependencia mutua entre las familias.

---

<sup>46</sup> ROJINA Antonio, Tótem y Tabú, p. 532.

La diferente procedencia de ambas partes forma, pues, condición biológica y sociocultural prácticamente coactiva, ya que den o ser así, la consecuencia sería una unión incestuosa que daría lugar a un tipo de familia cerrada, auto reproductora, inepta de adherirse dentro de un marco social más amplio, y sentenciada posiblemente a la desaparición por decaimiento y consumación de la misma.

Hay sociedades en que el incesto no se discurre solamente en afinidad con los parentescos de padre-hija, madre-hijo y hermano-hermana, sino también de delimitada clase de primos.

Como ejemplo de lo anterior tenemos a los Yanonami de Venezuela y de Brasil que aceptan las relaciones sexuales entre primos cruzados, más no entre primos paralelos.

Otras colectividades impiden el matrimonio entre primos paralelos, pero no los proscriben incluso a veces lo estatuyen entre primos cruzados.

Las justificaciones genéticas para promover la evitación del incesto se hallan en la suposición de que cruzamientos muy próximos dan lugar a una probabilidad muy alta de que los individuos portadores de genes defectuosos se apareen entre sí y den lugar al nacimiento de hijos que sufran condiciones patológicas que disminuyan su tasa de reproducción.

En las grandes poblaciones modernas, el incesto conduce a una alta tasa de nacimientos de fetos muertos y de hijos con enfermedades congénitas.

Si la endogamia se practica en pequeñas sociedades preagrícolas, lleva a una eliminación gradual de los genes recesivos perjudiciales.

Los miembros de una familia, víctimas de incesto son rechazados por su propia familia, el rechazo no es solo parte de esta sino también de la sociedad.

### **2.3. EL INCESTO: SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS CON LOS DELITOS SEXUALES TIPIFICADOS EN EL CODIGO PENAL ECUATORIANO.**

Como se observó en el primer Capítulo de esta investigación el Código Penal ecuatoriano contempla algunas conductas delictivas, que reprimen aquellos ataques contra la integridad sexual de las personas. En este subtema realizo un análisis comparativo de varias de esas conductas en relación con el incesto.

**ATENTADO AL PUDOR:** Conforme a lo establecido en los Art. 504.1 y 508 del Código Penal, es el delito que se consuma a través del sometimiento de una persona menor de dieciocho años o con discapacidad, para obligarle a realizar actos de naturaleza sexual sin que exista acceso carnal. El atentado al pudor existe según nuestra legislación desde que se evidencia el principio de ejecución de la conducta de naturaleza sexual.

El atentado al pudor se diferencia con el delito de incesto porque nuestra legislación claramente señala, que el primero está configurado por el hecho de obligar al sujeto pasivo a realizar actos de naturaleza sexual que no involucran el acceso carnal. En tanto que el incesto tiene como elemento intrínseco, la realización del acto carnal. Por lo que existe una diferencia fundamental entre estos delitos ya que en el atentado al pudor no se requiere como elemento

configurativo la cópula carnal, mientras que en el incesto dicha cópula es el acto que da figura al incesto como conducta inmoral, culpable y por lo mismo antijurídica.

**ESTUPRO:** Este delito tiene como elemento fundamental la utilización del engaño o la seducción que emplea el sujeto activo para conseguir la cópula carnal con la víctima. Este delito tiene una semejanza con el incesto, por cuanto puede ser que uno de los sujetos que intervienen en la conducta incestuosa haga uso del engaño o la seducción, para inducir al otro a la realización de la cópula carnal.

**ACOSO SEXUAL:** Este delito se configura por la solicitación de favores de naturaleza sexual de parte del sujeto activo, al sujeto pasivo del delito, tiene como elemento esencial la existencia de una situación de superioridad del sujeto activo en el ámbito laboral, docente, religioso, etc., sobre la víctima.

También el acoso sexual se diferencia del incesto, porque en el primero la cópula carnal no es un elemento básico del delito, pues la solicitación puede ser rechazada por el sujeto pasivo, y consecuentemente puede darse el hecho de que no se consume el acto sexual, mientras que en el incesto, como reitero es necesario para que se configure el delito, que exista el ayuntamiento carnal entre los dos sujetos participantes de la conducta.

**LA VIOLACIÓN:** Es quizá el único delito que tiene una estrecha semejanza con el incesto, pues incluso el inciso segundo del Art. 514 del Código Penal, que reprime el delito de violación, considera como una circunstancia agravante de la pena, el hecho de que el sujeto pasivo del delito sea descendiente, ascendiente, hermano, o pariente afín en línea recta, del sujeto

agresor. La conducta descrita sería teóricamente un caso de incesto, empero debe insistirse en el hecho de que éste es un comportamiento inmoral e injurídico particular y por lo mismo debería ser tipificado y sancionado en forma independiente de los demás delitos.

Sin embargo como lo mencionamos al referirnos a la concepción del incesto, éste no necesariamente comporta la existencia de una víctima en su cometimiento, pues la mayoría de autores lo definen como la cópula carnal, realizada con la voluntad de las dos personas que participan en la conducta incestuosa. Pero, hay que recalcar como ya se anotó en alguna parte de este estudio que existen algunos casos en que si se presenta una víctima, uno de ellos es justamente el señalado en el inciso segundo del Art. 514 antes comentado.

**HOMOSEXUALISMO:** Esta conducta se define teóricamente como la relación de tipo sexual, entre personas correspondientes al mismo sexo. El Código Penal en su Art. 516 sanciona el homosexualismo, cuando es cometido por el padre u otro ascendiente en la persona del hijo u otro descendiente. La conducta descrita en el artículo mencionado sería también un caso de incesto. Sin embargo en ningún caso la disposición referida señala el empleo de violencias como configuración del delito, y tampoco se ocupa de la existencia de una voluntad común de ambos sujetos, para que entre ellos tenga lugar una relación de tipo homosexual. Hay que notar también el hecho de que en el caso señalado en el Código Penal, la pena es de reclusión mayor de ocho a doce años, es decir es una pena inferior en cuanto al grado de severidad, respecto a las sanciones con que se castigan otros delitos de igual o menor gravedad que el homosexualismo, esto lo digo por el hecho de que esta conducta amoral ha crecido considerablemente en nuestra sociedad, y sería

pertinente tomar los correctivos necesarios para que este delito se castigue con penas más drásticas.

Las anteriores son las conductas tipificadas en el Código Penal que en alguna forma tienen relación con el delito de incesto, el resto de delitos que se señalan en este cuerpo legal, no tienen elementos configurativos que permitan establecer una semejanza entre las conductas que los componen, y aquellas que están presentes en el cometimiento del incesto.

## **CAPÍTULO III**

### **3. EL INCESTO Y SUS CONSECUENCIAS**

Todo comportamiento humano trae aparejado a su realización algunas consecuencias de tipo personal y social, y más si se habla de una conducta vista en el ámbito social y moral, como inadecuada y opuesta a los principios que rigen el normal desarrollo de la sociedad, en cuyo caso está justamente el incesto.

Por ello en este Capítulo estudiaré brevemente cuales son las principales consecuencias de tipo psicológico, social, genético y legal que el incesto produce, para finalmente exponer algunos criterios de orden jurídico que permitirán determinar cuáles son los fundamentos básicos por los cuales el incesto debería ser considerado como un delito sexual en el Código Penal Ecuatoriano.

#### **3.1. EL INCESTO Y SUS CONSECUENCIAS**

Las consecuencias principales del delito de incesto, son las que se señalan y analizan en los numerales siguientes:

##### **3.1.1. PSICOLÓGICAS**

Como ya mencioné anteriormente, el delito de incesto trae para las personas que intervienen en su consumación algunas consecuencias, pues si se trata de una conducta considerada en la sociedad como inmoral y por lo mismo repugnante e inaceptable, es lógico que en la estructura psicológica de

la personalidad de quienes cometieron la conducta incestuosa, se presenten algunos efectos o consecuencias, según la naturaleza de la relación pues son diferentes los efectos en un incesto cometido voluntariamente entre las dos personas, que aquellos que se producen cuando el incesto se consigue a través del empleo de violencia sobre una persona, por ello entre las consecuencias psicológicas del incesto según la existencia de voluntad mutua o de violencia pueden señalarse las siguientes.

EN EL INCESTO COMETIDO CON LA VOLUNTAD DE LAS DOS PERSONAS:

- Sentimiento de vergüenza ante los demás familiares y la sociedad.
- Sentimiento de culpa ante el rechazo familiar y social.
- Inseguridad e incomodidad respecto a la participación en eventos familiares y sociales.

EN EL INCESTO EN EL QUE EXISTE VIOLENCIA POR PARTE DE UNO DE LAS PERSONAS SOBRE LA OTRA: En este caso las consecuencias de orden psicológico son especialmente para la víctima, la cual adopta algunos comportamientos como:

- Temor a estar solo en la oscuridad; de dormir solo; pesadillas (especialmente de violación, persecución, amenazas, encierro, sangre); terrores nocturnos.
- Alienación del cuerpo, que se conoce como aquella sensación de que el cuerpo no es de uno; así como incapacidad de prestar atención a señales

del cuerpo o a cuidar de su aseo personal mostrando una deficiente imagen corporal; manipulándose ciertas partes del cuerpo en lo que se refiere a su apariencia y tamaño para evitar atención sexual, como es el busto, etc; o bien por lo contrario una limpieza compulsiva, incluyendo baños en agua hirviendo.

- Uso exagerado de ropa, a un en el verano; ropas flojas; incapacidad de desvestirse aun cuando es apropiado hacerlo (al nadar, bañarse, dormir); demanda extremada de privacidad al usar el baño.
  
- Trastornos alimenticios; abuso drogas o alcohol, o conductas compulsivas.
  
- Lesiones sobre el cuerpo, tales como cortadas, quemaduras, etc.; mostrando conductas auto-destructivas.
  
- Fobias; pánico.
  
- Necesidad de ser invisible.
  
- Pensamientos, intentos y obsesión de suicidio
  
- Depresión (a veces paralizante); llanto aparentemente sin causa. Sentirse aislada de otros, soledad

- Problemas con la cólera: incapacidad de reconocer o expresar cólera, o de responsabilizarte de ella. Problemas en el control del temperamento.
  
- Disociación o separación; despersonalización.
  
- Rígido control del proceso de pensamiento; carencia de sentido del humor, o una extrema solemnidad.
  
- En la niñez, conductas de búsqueda de seguridad: esconderse, aferrarse exageradamente a algo o encogerte de terror en los rincones. En la vida adulta, temor a las sorpresas o a estar siendo observada; reacciones de sobresalto; vigilancia exagerada.
  
- Problemas de confianza: incapacidad de confiar.
  
- Culpa, vergüenza, baja autoestima
  
- Incapacidad afectiva,
  
- Un comportamiento de tristeza y depresión y de agresividad
  
- Ninguna o muy poca participación en actividades sociales.

- Miedo inusual a los hombres.

Como podemos observar las consecuencias psicológicas en el comportamiento y en la personalidad de la persona víctima de incesto e incluso en aquellas que voluntariamente cometen esta conducta son muy graves y por lo mismo atentatorias contra la integridad personal del individuo en el ámbito psicológico, por lo que se hace ineludible tratar de prevenir esos daños de orden personal, familiar y social, a través de la tipificación adecuada del incesto en la legislación penal ecuatoriana.

### **3.1.2. SOCIALES**

El incesto tiene una contraparte: la exogamia, es decir, practicar el matrimonio con persona distinta a las que integran la familia. Esto hace pensar en la prohibición del incesto, para que la sociedad crezca estructuralmente bien formada.

En los pueblos antiguos, en cada uno de los grupos, todos son consanguíneos en algún grado, porque son grupo de escaso número de individuos, el grupo debe renovar sus efectivos, por lo que tiene que definir quien es cada quien en lo conyugal y lo sexual, y lo más elemental es prohibirse a si mismos las propias hermanas y hacer un intercambio directo por las hermanas de otros, de los primos cruzados dobles.

Los daños sociológicos que causa el incesto son varios: repercuten en la sociedad como la falta de moral de los padres hacia sus hijos y demás familiares. En nuestra sociedad es un delito vergonzoso y más tratándose de

una población en la que en las diferentes religiones así como en los procesos de orden educativo y formativo de la persona, siempre se hace hincapié en los valores morales y éticos que deben regir el comportamiento humano.

Los daños sociológicos más frecuentes son por ejemplo: el rechazo de la sociedad a las personas que practican el incesto y a sus descendientes porque en la mayoría de las veces estas personas nacen con enfermedades poco comunes como las malformaciones físicas.

La mayoría de las veces, las personas que practican el delito de incesto son señaladas por nuestra sociedad y estos al igual que las personas que sufren de una enfermedad mortal y contagiosa, o en ocasiones, los exconvictos, sufren por ejemplo al buscar trabajo, si la persona que están empleando los conoce, simplemente se abstiene de contratarles.

Además el incesto provoca en la sociedad una gran alarma pues como se ha reiterado en algunas ocasiones esta conducta contraviene la norma moral, entonces se produce como una enfermedad la intranquilidad de las diferentes familias frente a la terrible posibilidad de que este tipo de conductas puede estar ocurriendo silenciosamente dentro de sus hogares.

Es necesario por esto que la familia retome su función trascendental, muy descuidada en la actualidad, de formar principalmente en sus hijos y en general en todos sus miembros, una personalidad recia en valores que fomente el respeto entre padres e hijos, entre hermanos y entre los demás parientes, sobre todo en aspectos tan delicados como los relacionados con la integridad sexual.

Una forma también de evitar el cometimiento de conductas de tipo incestuoso dentro de la familia, es el hecho de hablar sobre el tema de sexualidad con frontalidad y sinceridad, pues especialmente los niños y jóvenes necesitan conocer sus derechos en cuanto a su sexualidad, esto les dará la suficiente capacidad y confianza para que en el caso de que exista algún atentado contra su integridad sexual estén en capacidad de informar lo sucedido a las personas que dentro de la familia o fuera de ella pueden brindarles algún tipo de ayuda para su situación.

### **3.1.3. GENÉTICAS**

Para empezar diremos que la genética es la madre de la especie humana, a ella se debe su apareamiento, a ella se deberá su extinción. A manera de ilustración consignaremos algunas reflexiones.

La primera elaboración cromosómica fue elaborada en Denver en 1960, habiéndose numerado los cromosomas en parejas, de uno a veintidós, según su tamaño y la posición de su centrómero. Los dos cromosomas restantes, que determinan el sexo se denominan X y Y.

De manera general, podríamos decir que el análisis de los mecanismos hereditarios de los seres humanos, se base además de las experiencias obtenidas con animales, en el estudio de los árboles genealógicos y de la distribución de caracteres dentro del grupo familiar.

La genética nos permite conocer que una persona puede ser homocigoto, cuando ha recibido dos genes iguales, uno por parte de la madre y

uno por parte del padre, y puede ser heterocigoto, cuando los genes son diferentes.

La herencia dominante se manifiesta tanto en los heterocigotos como en los homocigotos, pero estos últimos suelen presentar formas más graves de enfermedad o lesión que los heterocigotos, debido a la denominación en la expresividad de los genes, es decir el grado de influencia del gen sobre la expresión morfológica externa de la persona (fenotipo).

“Aunque tal información sobre los caracteres que se comportan en forma dominante está sustentada científicamente, registran algunas excepciones, como el caso en que la condición anómala se debe a una mutación dentro de la células sexuales progenitoras, sobre este punto se ha demostrado la influencia importante de la edad de los padres, y está comprobado que, por lo general ésta es más bien elevada en los casos de enfermedades hereditarias debido a una mutación”<sup>47</sup>.

Sin embargo, podemos estar seguros que de cualquier forma, la “dictadura perpetua” de los genes sigue siendo determinante en la transmisión de caracteres hereditarios.

El desarrollo de la genética actual nos permite conocer con precisión los caracteres normales o anómalos que encierra un gen, al extremo de que posibles patologías son factibles de eliminar al interior de la estructura genética, lo que ha dado lugar al nacimiento y desarrollo de una nueva rama de la medicina, la medicina genética.

---

<sup>47</sup> TORRES Chaves, Efraín, *Obra Citada*, p. 78-79.

Podemos decir también que los caracteres hereditarios transmitidos de forma recesiva por genes situados en los autosomas inciden con igual frecuencia en los varones y en las hembras.

“Se debe subrayar el hecho de que dos individuos vinculados por un grado de parentesco pueden ser heterocigotos para el mismo gen anómalo con mayor facilidad que dos individuos no emparentados, y de esta manera se explica en matrimonios entre consanguíneos (ejemplo entre primos de primer grado) existen mayores probabilidades de que nazcan hijos con caracteres patológicos recesivos”<sup>48</sup>.

Entre los hijos de dos individuos heterocigotos, el 25% serán homocigotos, el 50% heterocigotos (igual que los padres), y el 25% restantes serán normales y no portadores de la tara, independientemente del sexo.

La genética explicaría en forma científica por qué el incesto debe ser incriminado, no sólo porque atenta al orden familiar, a las buenas costumbres, a la moral, sino fundamentalmente porque atenta contra un bien supremo como es la especie humana, causando dolor, miseria, degeneración, compasión con los descendientes no aptos para la vida.

Hacia 1865, Mendel fue el primero en realizar estudios sobre la transmisión de los caracteres hereditarios, habiendo formulado leyes sobre la misma: “Su iniciativa impulsó posteriormente la investigación de estos temas, hasta centrarla, con el empleo de la metodología estadística, en conceptos tan fundamentales como los de mutación genética y variabilidad hereditaria”<sup>49</sup>.

---

<sup>48</sup> IBIDEM

<sup>49</sup> IBIDEM

Las ciencias biológicas nos han permitido conocer que toda la información hereditaria se encuentra contenida en los ácidos nucleicos de la dotación comosómica del núcleo celular, cromosomas que figuran en número par en todas las células (células diploides) que proceden, mitad y mitad, del padre y de la madre.

Así mismo conocemos que el ser humano tiene veintitrés parejas de cromosomas. La transmisión de los caracteres hereditarios en la especie humana es análoga a la de los animales, aunque la experimentación con seres humanos sea todavía restringida.

El descubrimiento de la naturaleza del material hereditario representó un hito importante en el desarrollo de la genética, aunque el estudio de la herencia haya empezado con mucha anterioridad, pues ya en el siglo XVIII, algunas investigaciones nos hablan de la aparición de monstruos resultantes de cruzamientos forzados entre especies animales diferentes.

Mendel, en sus investigaciones, llegó a la conclusión de que todo carácter heredable depende de la presencia en las células del organismos de que unos factores hereditarios transmisibles de padres a hijos y de los que todo organismo posee dos para cada carácter, uno procedente del padre y otro procedente de la madre.

Las partículas concretas y finitas que Mendel denominará factores hereditarios, comenzaron a ser denominados genes, a partir de 1910.

En la actualidad se considera que un gen es un fragmento de DNA asociado a moléculas de proteína en los organismos superiores, que generalmente contienen información relativa a un carácter heredable del organismo.

La genética tiene en la vida social decisiva importancia, puesto que está vinculada indisolublemente con la reproducción, fenómeno biológico que permite la sustitución de los seres muertos por seres vivos y permite la perpetuación de la especie. De allí que una de las ciencias que impulsa el desarrollo de las sociedades sea la biogenética.

Un viejo sueño del hombre es lograr seres cada vez más fuertes, saludables e inteligentes, para lo cual, a través de la biogenética, va obteniendo logros cada vez más significativos, tendentes a conseguir el mejoramiento de la especie. En este sentido, como lo dijimos con anterioridad, investigaciones científicas han demostrado que el cruce entre parientes cercanos, da como resultado una descendencia nada sana, al contrario de lo que pueda ocurrir en el reino irracional de los animales inferiores.

Entonces, el incesto ha sido estigmatizado, tanto por razones genéticas como también por principios de orden moral, en cuanto a lo primero existen pruebas irrefutables de la incidencia negativa del incesto en la reproducción, en cada uno de los seres que a consecuencia de estas relaciones han nacido víctimas de padecimiento de defectos de orden físico o mental, que les condena de por vida, a la dura forma de actuar de la sociedad frente a estas personas.

#### **3.1.4. LEGALES EN:**

Con la finalidad de conocer la forma en que se contempla el incesto en otras legislaciones se ha recurrido a la revisión del ordenamiento jurídico de algunos países entre los que están principalmente:

a) **SUIZA:**

He navegado por el Internet y he podido constatar que de Suiza nada hay sobre el incesto legalmente; pero se conoce de relaciones espirituales entre el padrino del bautizo y la ahijada y que lo reconocen como falta vituperable contra el orden familiar. A pesar del grave atentado que significa el incesto contra la familia, la moral y los linajes humanos son muchos en Suiza, los que devienen de esas relaciones.

b) **TAILANDIA:**

El incesto de padre/hija es aceptado por algunos pueblos, como el Azandé y, el de hermano/hermana se admite corrientemente en numerosas sociedades y, en algunos casos incluso es práctica obligatoria, como en las familias reales de Hawai, si bien en otros pueblos el tabú puede ir hasta más allá de las relaciones sexuales, como en Samoa, donde los hermanos no pueden sentarse ni comer juntos<sup>50</sup>.

---

<sup>50</sup> CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico Salvat, Vol 15, p. 2034

c) URUGUAY:

El Art. Art. 272 del Código Penal de Uruguay dispone: "Comete violación incestuosa el que compele a una persona pariente del mismo o distinto sexo, con violencias o amenazas a sufrir la conjunción carnal, aunque el acto no sea consumado". La violencia se presume: cuando la conjunción carnal se efectúa:

1. Con personas del mismo o diferente sexo, menor de 15 años y pariente.
2. Con personas pariente, que por causas congénitas o adquiridas, permanentes o transitorias, se halle, en el momento de la ejecución del acto, privada de discernimiento o voluntad.
3. Con persona pariente arrestada o detenida siempre que el culpable resulte ser el encargado de la guardia o custodia.
4. Con fraude, sustituyéndose el culpable por otra persona pariente.

Ante esta disposición, debo concluir que no podrían ser estimadas como constitutivas de delito de violación incestuosa, aquellas acciones de yacimiento sin la voluntad de la víctima, como son las que nos preocupan. Ello por dos razones: porque estas acciones no están contempladas en la enumeración dada en el Art. 272 y, porque en el inciso 1º de dicho artículo a manera de definición de violación incestuosa, exige que ésta sea cometido mediante violencia o amenaza de un pariente.

### **3.2. NECESIDAD DE ESTIPULAR EN NUESTRA LEGISLACION PENAL EL INCESTO COMO DELITO SEXUAL**

Para fundamentar la necesidad de que en el Código Penal ecuatoriano se estipula al incesto como una de las conductas que constituyen agravio a la integridad y libertad sexual de las personas, y afectan incluso a vida misma del ser que está por nacer, así como a la vigencia de los principios morales y éticos de la sociedad ecuatoriana, expongo los siguientes criterios.

La Constitución Política de la República del Ecuador, en su Art. 3, numeral 2, señala como un deber primordial del Estado ecuatoriano, el de asegurar la vigencia de los derechos humanos, las libertades fundamentales de mujeres y hombres y la seguridad social. Un derecho principalísimo para el desarrollo de la personalidad de ser humano, es sin lugar a dudas el reconocido como derecho civil de los ecuatorianos en el numeral 2 del Art. 23, de la Constitución antes mencionada, que se refiere a la integridad sexual.

La integridad sexual como derecho civil de los ecuatorianos es vulnerada por algunas acciones y conductas que por el hecho de ser atentatorias, primero a la moral pública, y luego al fuero íntimo de la persona ofendida, ha sido tipificadas como conductas ilícitas, en el Código Penal ecuatoriano.

A más de la integridad sexual, se garantiza en nuestra Constitución Política de la República, la libertad sexual, entendida como la posibilidad de que el ser humano desarrolle libremente su sexualidad, mientras esta libertad no contravengan principios de orden moral y legal establecidos para regir a nuestra sociedad.

Podría entenderse que el incesto voluntario es una especie de ejercicio libre de la sexualidad de las personas intervinientes en esta conducta, sin embargo es un comportamiento totalmente opuesto a la moral de las demás personas que integramos la sociedad, y además es una conducta culpable pues los seres que se unen en una relación incestuosa, salvo casos de excepción, son plenamente conscientes acerca de la inmoralidad de su actuación, y también de la alteración al orden familiar y social que causan. Incluso están conscientes de que la conducta incestuosa es culpable, pues contraviene elementales principios de orden constitucional y legal establecidos como dije para ordenar la estabilidad de la sociedad ecuatoriana.

Entonces el incesto aún cuando sea voluntario contraviene las dos garantías constitucionales antes mencionadas, por que es un ataque contra la integridad sexual, y también contra la libertad sexual de las personas en el caso en que se cometa a través del empleo de la fuerza o la violencia, si existe un sujeto activo de la conducta, y otro pasivo que soporta el ataque del agresor.

Además de contravenir expresas disposiciones de orden constitucional, la conducta incestuosa en el caso de nuestro país, se acopla a algunos de los tipos penales señalados en forma inadecuada por el legislador, como es el caso de la violación y el homosexualismo, y digo que ha sido inadecuadamente legislado por cuando el incesto es una figura delictiva con caracteres propios, como ya lo mencioné en alguna parte de este estudio, y por lo mismo debió haber sido tipificado en forma independiente, como en efecto lo propongo en la parte final de la investigación.

Al analizar la conducta del incesto como un delito sexual se determinó plenamente la existencia de una conducta dolosa, por el hecho de que las personas que se relacionan carnalmente a través del incesto, son conocedoras del daño que con su actuación provocan en el seno de la familia y también socialmente, además de ello es antijurídica por cuanto contraviene expresas disposiciones de orden constitucional como las citadas en párrafos anteriores, y finalmente es culpable por cuanto los individuos participantes en el incesto están plenamente concientes de que con su conducta es injurídica, inmoral e ilegal.

Es decir en el incesto existen algunos elementos que demuestra la necesidad de que sea tipificado y sancionado como delito, el único carácter básico para que se pueda sancionar el incesto, es el de la tipicidad que es justamente el que pretendo aportar al formular el respectivo proyecto de reforma en la parte pertinente de la investigación.

Otro argumento para justificar la penalización del incesto, es el hecho de que la comunidad ecuatoriana a alcanzado niveles de civilización suficientes como para entender que el incesto, trae únicamente consecuencias negativas, tanto en el ámbito psicológico, social, moral, ético, genético, etc., entonces no es posible que se permita que personas que tienen su integridad personal alterada, puedan causar zozobra en la sociedad al relacionarse incestuosamente, para ello es necesario sancionar drásticamente esta conducta, que lamentablemente ha conmocionado ya en algunos casos a la moral de la sociedad ecuatoriana, al enterarse de casos de relaciones incestuosas en varias ciudades del país.

Finalmente anoto como justificativo el hecho de que se hace necesario crear un marco jurídico que esté orientado a tipificar y sancionar el incesto, pues es urgente brindar garantías a la sociedad ecuatoriana, con la finalidad de evitar que este tipo de conductas tan controversiales y de tan graves consecuencias continúen produciéndose, un mecanismo para evitar esta situación es justamente la realización de reformas al Código Penal ecuatoriano, tipificando y sancionando al incesto como un delito sexual con estructura propia y diferente a los ya contemplados en nuestra legislación.

## **CAPÍTULO IV**

## **4. INVESTIGACIÓN DE CAMPO**

Para reforzar los criterios teóricos presentados en los capítulos anteriores, y conforme lo planificado en el respectivo proyecto de investigación, se realizó la aplicación de las técnicas de investigación de la entrevista a profesionales del derecho que en razón de la función que desempeñan tienen conocimientos amplios acerca del Derecho Penal y de la temática investigada; y de una encuesta que se aplicó a profesionales del Derecho en libre ejercicio en la ciudad de Machala. Los resultados obtenidos con la aplicación de éstas técnicas se reportan a continuación.

### **4.1. ANÁLISIS DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS**

En el respectivo proyecto de investigación, se estableció la realización de cinco entrevistas a profesionales del Derecho que en calidad de Jueces Penales, Fiscales, etc., tienen mayores conocimientos en el ámbito del derecho penal y nos pueden dar opiniones importantes respecto al tema de investigación.

La realización de la entrevista tuvo lugar en forma directa, para ello como investigadora acudí personalmente hacia cada una de las dependencias y oficinas en la que laboran quienes participaron en calidad de entrevistados. Debo reiterar que por el hecho de encontrarme ejerciendo la profesión de abogada, y por existir una relación profesional con los entrevistados se tuvo la colaboración amplia de ellos por lo que no existieron mayores inconvenientes respecto a la realización de esta parte del trabajo de campo.

## **PRIMERA ENTREVISTA REALIZADA A UN JUEZ DE LO PENAL DE MACHALA**

### **1. Según su criterio, ¿cuál es la definición jurídica de los delitos sexuales?**

Hasta antes reforma realizada al Código Penal ecuatoriano en el mes de julio de 1998, éste se refería a los delitos sexuales, hoy en día agrupa estas conductas en el título denominado de la rufianería y corrupción de menores, sin embargo de las opiniones doctrinarias existentes, se concluye que delitos sexuales son todas aquellas conductas injurídicas que atentan contra la libertad sexual de las personas.

### **2. ¿Cómo define usted al incesto, cree que éste es un delito sexual?**

Es la relación de tipo sexual entre personas a las que les está prohibido todo contacto sexual, en razón de los vínculos de consanguinidad que les unen. Para mi criterio si constituye un delito sexual pues contraviene la libertad sexual de la persona víctima del incesto, y también trastoca toda norma de orden moral vigente en la sociedad.

### **3. ¿Cree que en la sociedad ecuatoriana se producen casos de incesto?**

Lamentablemente sí, existen muchos casos en que las personas especialmente las mujeres son obligadas a tener relaciones de tipo sexual con sus progenitores, con sus hermanos, etc., esto se da en nuestra sociedad.

- 4. ¿Sería conveniente reformar el Código Penal ecuatoriano incluyendo normas específicas que describan y repriman las conductas incestuosas?**

Si, el Código Penal cumple la función primordial dentro de la sociedad de describir y sancionar todas aquellas conductas contrarias a la moral y a la estabilidad, al ser el incesto una de estas conductas, es necesario que se contemplen las normas suficientes para sancionarlo.

- 5. ¿Reformando el Código Penal en el sentido mencionado en la pregunta anterior se estaría dando seguridad jurídica a las familias ecuatorianas que pueden verse afectadas por este delito?**

Si, el principio coercitivo que caracteriza a las normas penales, tienen la finalidad de persuadir a las demás personas para que no cometan los delitos sancionados en el Código Penal, entonces al reprimirse y sancionarse el incesto se estará previniendo y protegiendo a las familias ecuatorianas de que en su seno se presenten casos relacionados con este delito.

## **SEGUNDA ENTREVISTA REALIZADA A AGENTE FISCAL DE MACHALA**

- 1. Según su criterio, ¿cuál es la definición jurídica de los delitos sexuales?**

Son aquellos que se cometen en contra de la integridad y libertad sexual de la persona que es víctima de estas conductas.

**2. ¿Cómo define usted al incesto, cree que éste es un delito sexual?**

De los referentes doctrinarios existentes se concluye que el incesto es la unión carnal entre dos personas unidas por lazos de parentesco que les impide la celebración de un matrimonio entre ellas, definitivamente es un delito sexual pues aún cuando exista la voluntad de las dos personas, este tipo de relaciones no pueden ser permitidas porque atentan contra la moral y dignidad de las personas que formamos parte de esta sociedad.

**3. ¿Cree que en la sociedad ecuatoriana se producen casos de incesto?**

Si se han dado algunas conductas relacionadas con el precepto contemplado en el Art. 514 en que el sujeto activo de la violación es ascendiente de la víctima de este delito.

**4. ¿Sería conveniente reformar el Código Penal ecuatoriano incluyendo normas específicas que describan y repriman las conductas incestuosas?**

Si sería oportuno plantear alguna reforma para que reprima este delito que como digo ya tiene repercusiones graves en la sociedad ecuatoriana.

**5. ¿Reformando el Código Penal en el sentido mencionado en la pregunta anterior se estaría dando seguridad jurídica a las familias ecuatorianas que pueden verse afectadas por este delito?**

Si, el hecho de ampliar el marco jurídico en el ámbito penal, indudablemente genera mayor seguridad jurídica, sin embargo es un compromiso de todos, crear esta seguridad en base al combate a la delincuencia en todas sus formas.

### **TERCERA ENTREVISTA REALIZADA A JUEZ DE LO PENAL DEL CANTÓN ZARUMA**

**1. Según su criterio, ¿cuál es la definición jurídica de los delitos sexuales?**

No se encuentran expresamente definidos como delitos sexuales, sino más bien como delitos contra la libertad sexual, y son aquellas conductas que atacan la integridad de la persona vulnerando su sexualidad.

**2. ¿Cómo define usted al incesto, cree que éste es un delito sexual?**

Es una práctica aberrante, que consiste en la relación carnal entre personas que tienen un parentesco muy cercano, se da este nombre generalmente a la relación carnal entre padres e hijas, o entre hermanos.

**3. ¿Cree que en la sociedad ecuatoriana se producen casos de incesto?**

Debido a la degeneración de tipo moral que afecta a nuestra sociedad, lamentablemente si se han conocido casos de este aberrante delito, que debería ser rechazado por la sociedad ecuatoriana en todos los ámbitos.

**4. ¿Sería conveniente reformar el Código Penal ecuatoriano incluyendo normas específicas que describan y repriman las conductas incestuosas?**

Si pues nuestro Código Penal sólo se refiere al tipo de violación incestuosa, sin embargo sería conveniente contemplar como forma

independiente de conducta injurídica e inmoral al incesto, para así tipificarlo de mejor forma y sancionar adecuadamente a quienes incurren en este ilícito.

**5. ¿Reformando el Código Penal en el sentido mencionado en la pregunta anterior se estaría dando seguridad jurídica a las familias ecuatorianas que pueden verse afectadas por este delito?**

Yo considero que sí, pues se estaría persuadiendo a los miembros de la familia para que tengan un mayor respeto a la moral y a la libertad sexual de las demás personas, y consecuentemente éstas tendrían mayor seguridad jurídica.

**CUARTA ENTREVISTA REALIZADA A JUEZ DE LO PENAL  
DEL CANTÓN HUAQUILLAS**

**1. Según su criterio, ¿cuál es la definición jurídica de los delitos sexuales?**

Son las conductas debidamente descritas en la ley y sancionadas con una penal, que atentan contra la integridad sexual y contra la libertad de las personas a decidir libremente sobre su sexualidad.

**2. ¿Cómo define usted al incesto, cree que éste es un delito sexual?**

Es el contacto carnal o la relación sexual entre dos personas unidas por vínculo de consanguinidad como por ejemplo un padre y una hija.

**3. ¿Cree que en la sociedad ecuatoriana se producen casos de incesto?**

Si de hecho se conocen por ejemplo algunos casos de violación en el que sujeto activo del delito es el padre y la víctima es justamente su hija.

- 4. ¿Sería conveniente reformar el Código Penal ecuatoriano incluyendo normas específicas que describan y repriman las conductas incestuosas?**

El incesto como conducta inmoral reúne algunos aspectos particulares que lo hacen diferente a otros delitos como la violación, el estupro, el atentado al pudor, etc., por lo que si sería conveniente señalar normas que lo describan y repriman adecuadamente.

- 5. ¿Reformando el Código Penal en el sentido mencionado en la pregunta anterior se estaría dando seguridad jurídica a las familias ecuatorianas que pueden verse afectadas por este delito?**

Si, cuando en las normas legales existen preceptos destinados a garantizar algún derecho de las personas, siempre se otorga seguridad jurídica, en este caso se estaría protegiendo a la familia, de que sea conmocionada por el cometimiento de este delito tan grave y que produce consecuencias realmente desastrosas.

#### **QUINTA ENTREVISTA REALIZADA A AGENTE FISCAL DE MACHALA**

- 1. Según su criterio, ¿cuál es la definición jurídica de los delitos sexuales?**

Son todas aquellas conductas descritas en la ley penal como atentatorias contra la libertad e integridad sexual de las personas.

- 2. ¿Cómo define usted al incesto, cree que éste es un delito sexual?**

Es la unión carnal entre parientes próximos, que puede darse concurriendo la voluntad de las dos personas, o en su defecto a través del

empleo de violencia o amenazas, de parte de quien quiere obtener placer sexual, atacando a otra persona en su integridad y libertad sexual.

**3. ¿Cree que en la sociedad ecuatoriana se producen casos de incesto?**

De hecho existen muchos casos en que se produce el incesto, aunque es menor el porcentaje de la unión voluntaria de personas pertenecientes al mismo tronco familiar, sin embargo si es considerable la cantidad de casos se relaciones incestuosas obtenidas a través de la violencia.

**4. ¿Sería conveniente reformar el Código Penal ecuatoriano incluyendo normas específicas que describan y repriman las conductas incestuosas?**

Si analizamos detenidamente al incesto primero como una conducta inmoral y luego como un fenómeno gravemente perjudicial para la sociedad por las consecuencias que conlleva, nos damos cuenta que es un acto independiente de las demás conductas tipificadas en el Código Penal, entonces si sería oportuno que el legislador lo considere de esta forma y se reforme el mencionado Código incluyendo normas específicas para describir y reprimir las conductas incestuosas.

**5. ¿Reformando el Código Penal en el sentido mencionado en la pregunta anterior se estaría dando seguridad jurídica a las familias ecuatorianas que pueden verse afectadas por este delito?**

Si bien no se estaría garantizando plenamente a las familias respecto a las conductas incestuosas, puestas éstas también son consecuencia de una

problemática social que afecta a toda la comunidad ecuatoriana como es la miseria moral y económica que atraviesan la mayoría de la población, debido a las críticas condiciones en que se desenvuelve, sin embargo si se estaría dando algo más de seguridad, al señalar penas drásticas para las conductas incestuosas.

Como se puede observar en los criterios de los entrevistados ellos tienen una concepción clara acerca de los delitos sexuales y también del incesto como un acto inmoral e injurídico cometido en contra de la integridad y la libertad sexual de las personas, además de ellos la mayoría consideran conveniente que el Código Penal sea reformado incluyendo normas precisas para sancionar el incesto, ya que de esta forma se estaría dando algo más de seguridad jurídica a las familias ecuatorianas respecto a este ilícito.

#### **4.2. REPORTE DE LOS RESULTADOS DE LAS ENCUESTAS.**

Además de las entrevistas que fueron reportadas en páginas anteriores, consideré oportuna la realización de encuestas para ser aplicadas a profesionales del derecho en libre ejercicio, pues las opiniones de éstos también son importantes para corroborar la existencia del problema investigado, así como la pertinencia de este trabajo investigativo, con este motivo se aplicaron veinte encuestas a igual número de personas y se obtuvieron los resultados que se reportan, grafican y analizan en este subtema.

**CUADRO Nº 1**

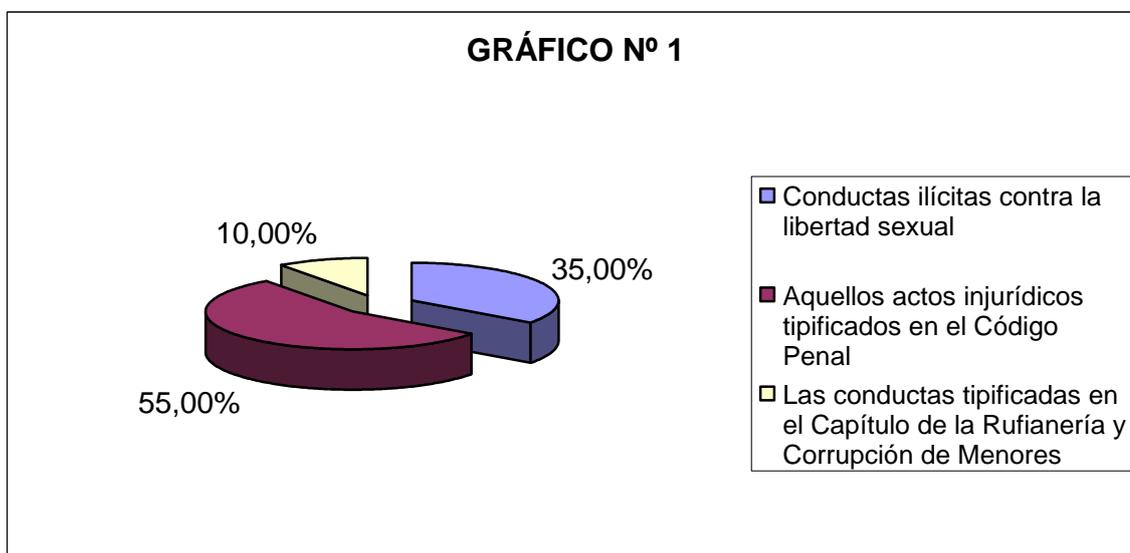
**PRIMERA PREGUNTA: ¿Cómo definiría a los delitos sexuales?**

RESPUESTA	f	%
Conductas ilícitas contra la libertad sexual	7	35.00
Son aquellos actos injurídicos tipificados en el Código Penal que vulneran la integridad sexual de la persona	11	55.00
Son las conductas tipificadas en el Código Penal en el Capítulo de la Rufianería y Corrupción de Menores	2	10.00
<b>TOTAL:</b>	<b>20</b>	<b>100.00</b>

FUENTE: Aplicación de Encuestas

ELABORACIÓN: Ab. Jimena Paulina Reyes Sotomayor

**GRÁFICO Nº 1**



FUENTE: Aplicación de Encuestas

ELABORACIÓN: Ab. Jimena Paulina Reyes Sotomayor

El 35% define a los delitos sexuales como aquellas conductas ilícitas contra la libertad sexual; el 55% dice que son aquellos actos injurídicos tipificados en el Código Penal que vulneran la integridad sexual de la persona; y finalmente

el 10% las define como las conductas tipificadas en el Código Penal en el Capítulo titulado de la Rufianería y Corrupción de Menores.

Los conceptos dados por los encuestados son adecuados pues en su totalidad tienen elementos que guardan relación estrecha con la concepción tanto doctrinaria como jurídica de los delitos sexuales, por lo que puede deducirse que el criterio dado por las personas investigadas al responder esta pregunta es adecuado.

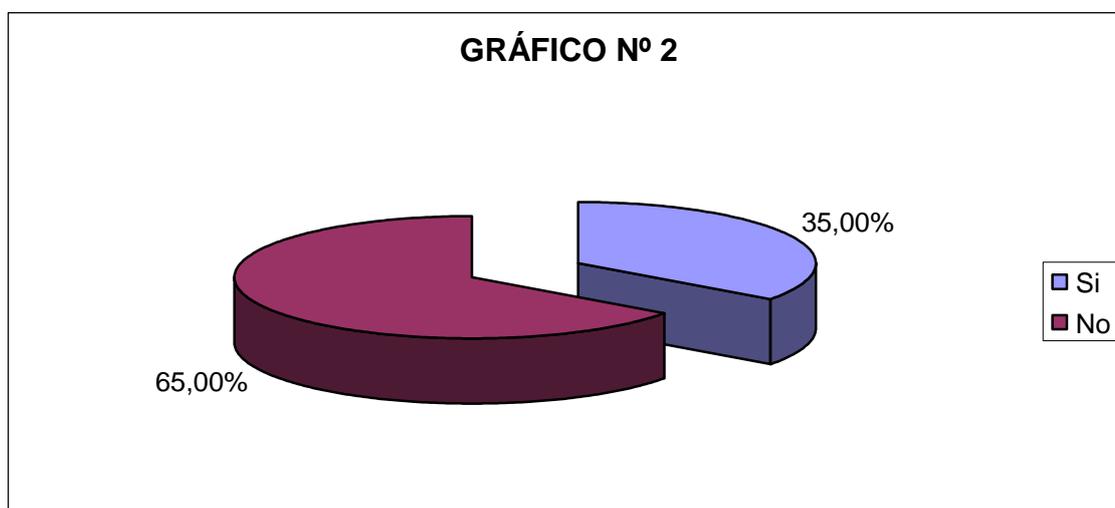
### CUADRO Nº 2

#### SEGUNDA PREGUNTA: ¿Considera usted que la integridad y la libertad sexual de las personas están debidamente protegidas en el Código Penal Ecuatoriano?

RESPUESTA	f	%
Si	7	35.00
No	13	65.00
Por qué?		
TOTAL:	20	100.00

FUENTE: Aplicación de Encuestas

ELABORACIÓN: Ab. Jimena Paulina Reyes Sotomayor



FUENTE: Aplicación de Encuestas

ELABORACIÓN: Ab. Jimena Paulina Reyes Sotomayor

El 65% de los investigados manifiesta que la integridad sexual de las personas no está debidamente protegida en el Código Penal ecuatoriano, mientras que un 35% consideran que existe una debida protección para este derecho en la legislación penal de nuestro país.

Quienes contestan positivamente la interrogante al preguntarles sobre el por qué de su respuesta señalan que el Código Penal ecuatoriano contempla varios tipos penales que reprimen conductas que atentan contra la integridad sexual de las personas, y que además ésta es reconocida en la Constitución Política de la República, como un derecho civil de todos quienes habitamos en este país.

Por su parte las personas que dicen que la integridad sexual no está debidamente protegida en el Código Penal ecuatoriano, señalan que en éste se ha omitido contemplar algunas conductas que suceden en la sociedad ecuatoriana y que se embargo no son consideradas como delito y consecuentemente no pueden ser sancionadas en la forma que debería serlo; otras además señalan que pese a existir disposiciones de tipo penal y constitucional en el Ecuador existen muchas conductas que demuestran que la integridad personal no es respetada en el seno de nuestra sociedad debido también a problemas de orden cultural que nos afectan desde hace algunos años.

Personalmente coincido con el criterio de la mayoría de los investigados pues las disposiciones del Código Penal ecuatoriano no son suficientes para garantizar adecuadamente el derecho a la integridad y libertad sexual de las personas, ya que por ejemplo como se ha visto en este trabajo en dicho Código no se contempla una conducta tan grave como es la del incesto, y no sólo esto sino que existen vacíos en relación con otros delitos que no permiten

señalar que el derecho a la integridad y libertad sexual de las personas sea adecuadamente tutelado por el ordenamiento positivo penal ecuatoriano.

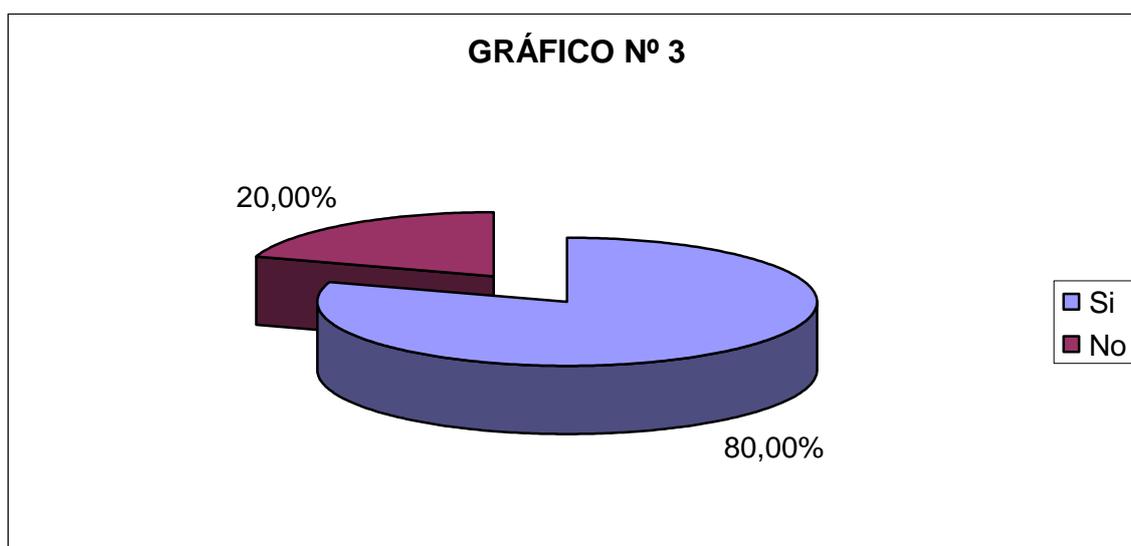
### CUADRO Nº 3

#### TERCERA PREGUNTA: ¿El incesto constituye según su criterio un delito sexual?

RESPUESTA	f	%
Si	16	80.00
No	4	20.00
Por qué?		
TOTAL:	20	100.00

FUENTE: Aplicación de Encuestas

ELABORACIÓN: Ab. Jimena Paulina Reyes Sotomayor



FUENTE: Aplicación de Encuestas

ELABORACIÓN: Ab. Jimena Paulina Reyes Sotomayor

El 80% de los encuestados consideran que el incesto si constituye un delito sexual; mientras que el 20% de las personas investigadas a través de la encuesta son del criterio que el incesto no es un delito sexual.

Sobre la razón para verter su respuesta la mayoría de los encuestados manifiestan que el incesto tiene algunos elementos que le convierten en un delito sexual, el principal que se constituye en un atentado a la integridad y libertad sexual de las personas, además de ello es una conducta inmoral que afecta los principios de orden ético que rigen en nuestra sociedad, de igual forma alteran el normal desenvolvimiento de la familia y la colectividad ecuatoriana, y por otro lado constituyen inclusive un peligro para el derecho a la vida de las personas que podrían concebirse y nacer como resultado de una relación incestuosa entre dos individuos pertenecientes a un tronco familiar común.

Por su parte quienes contestan negativamente la interrogante, consideran que el incesto no es un delito sexual, por cuanto no afecta la integridad y libertad sexual de las personas, sino que más bien es un problema de orden moral que se presenta en algunas familias.

Como investigadora no comparto con el criterio manifestado por la mayoría pues es evidente que en el incesto se evidencia plenamente la existencia de una conducta que contraviene toda norma de orden moral y jurídico y que altera considerablemente la tranquilidad de la familia y de la sociedad en general, y por lo mismo es conveniente que se considere como un delito sexual, para lo cual es necesario que se tipifique como tal en la parte correspondiente del Código Penal.

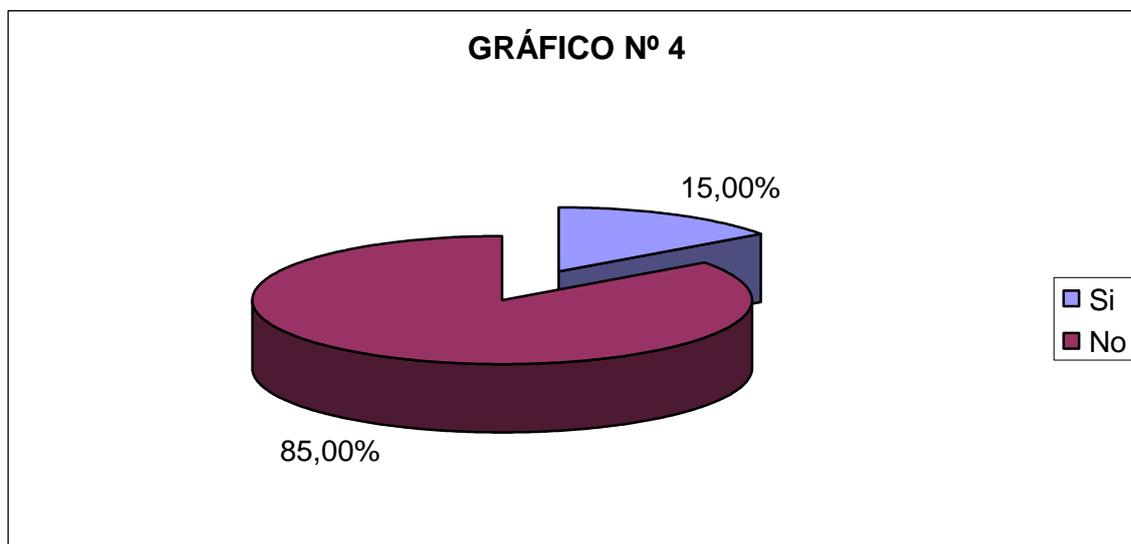
**CUADRO N° 4**

**CUARTA PREGUNTA: ¿El Código Penal ecuatoriano  
contempla normas específicas relacionadas con el incesto?**

RESPUESTA	f	%
Si	3	15.00
No	17	85.00
Por qué?		
TOTAL:	20	100.00

FUENTE: Aplicación de Encuestas

ELABORACIÓN: Ab. Jimena Paulina Reyes Sotomayor



FUENTE: Aplicación de Encuestas

ELABORACIÓN: Ab. Jimena Paulina Reyes Sotomayor

El 15% de los investigados señalan que el Código Penal ecuatoriano si contempla normas específicas relacionadas con el incesto, en tanto que el 85% dicen que no existen disposiciones legales que se relacionen con el incesto en

forma directa o específica.

Quienes contestan positivamente la interrogante señalan como argumento el hecho de que en el texto del actual Código Penal se hace mención en forma puntual de la comisión del incesto al considerar esta conducta como una agravante del delito de violación y que de igual forma se contempla este ilícito como una forma punible del homosexualismo.

Por su parte quienes dan una respuesta negativa a la pregunta formulada son del criterio de que en el Código Penal ecuatoriano no existen normas específicas que tipifiquen y sancionen el delito de incesto, y aceptan que si bien hay tipificadas algunas conductas subsumidas en otros delitos como la violación y el homosexualismo, éstas no son suficientes para reprimir adecuadamente la conducta propiamente incestuosa. Además manifiestan que al ser una figura muy diferente de la violación y el homosexualismo como delitos, deber por lo mismo merecer una tipificación particular que la describa y sancione como un delito con una configuración propia.

Yo estoy plenamente de acuerdo con la mayoría de los investigados pues soy del criterio que en el actual Código Penal ecuatoriano no existen normas específicas orientadas a reprimir la conducta del incesto, sino más bien existen disposiciones que se refieren a otros delitos y que tienen como agravante la relación de parentesco entre el sujeto activo y la víctima, pero que no tipifican exclusivamente lo que en doctrina se denomina incesto.

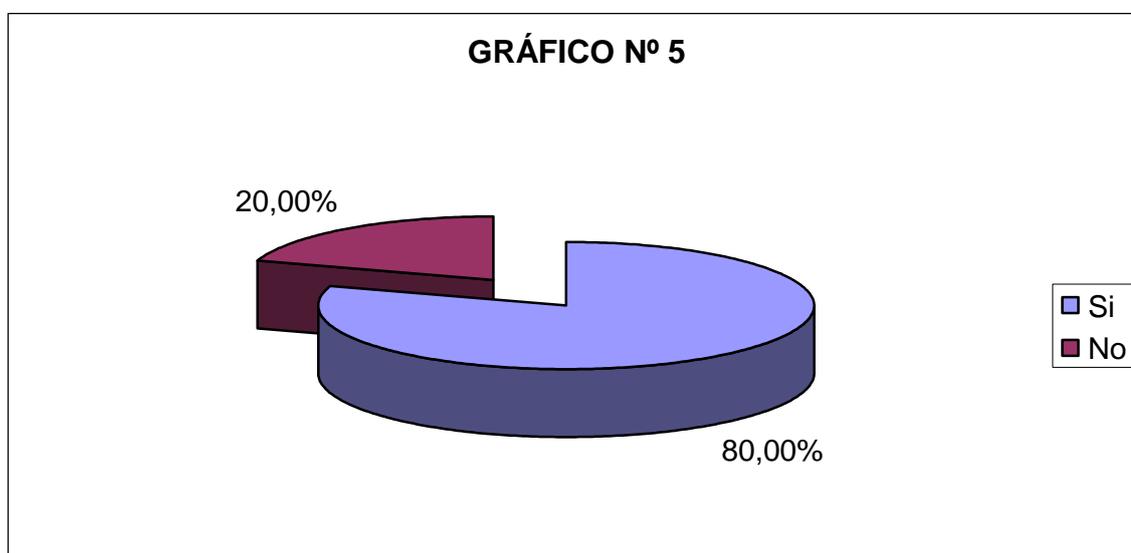
### CUADRO N° 5

**QUINTA PREGUNTA: ¿De ser negativa su respuesta anterior, al no haberse legislado sobre el incesto, esto provoca inseguridad jurídica y conflictos a las familias ecuatorianas que pueden verse inmersas en este delito?**

RESPUESTA	f	%
Si	16	80.00
No	4	20.00
Por qué?		
TOTAL:	20	100.00

FUENTE: Aplicación de Encuestas

ELABORACIÓN: Ab. Jimena Paulina Reyes Sotomayor



FUENTE: Aplicación de Encuestas

ELABORACIÓN: Ab. Jimena Paulina Reyes Sotomayor

El 80% de los profesionales del derecho investigados consideran que al no haberse legislado sobre el incesto en nuestro Código Penal se provoca

inseguridad jurídica y conflictos a las familias del Ecuador que pueden verse inmersas en este delito.

Por su parte el 20% señalan que el hecho de que no exista tipificación sobre el incesto no produce inseguridad jurídica ni conflictos en las familias ecuatorianas. Quienes así piensan señalan que el incesto es un problema de orden cultural que no tiene nada que ver con los delitos tipificados en el Código Penal.

La mayoría de los investigados señalan que al no establecer normas en la legislación para sancionar el delito de incesto, si se genera inseguridad jurídica en las familias, pues aunque no sea una solución total el hecho de que existan disposiciones legales que repriman una conducta inmoral e injurídica contribuye a garantizar el respeto a los bienes que protegen dichas normas.

Yo comparto en esta pregunta la opinión dada por la mayoría de los profesionales encuestados, pues es indudable que la tipificación de conductas ilícitas en el Código Penal de una u otra forma contribuye para que exista mayor seguridad jurídica en nuestro país respecto a las mismas, en el caso del incesto al no existir normas que repriman convenientemente el delito de incesto, esto constituye un factor que causa inseguridad jurídica en la sociedad ecuatoriana y especialmente en aquellas familias que en determinado momento pueden estar inmersas en problemas relacionados con conductas incestuosas, por lo tanto debe corregirse esta falencia a través del respectivo planteamiento reformativo al Código Penal, que incluyan normas que específica y particularmente repriman el delito de incesto.

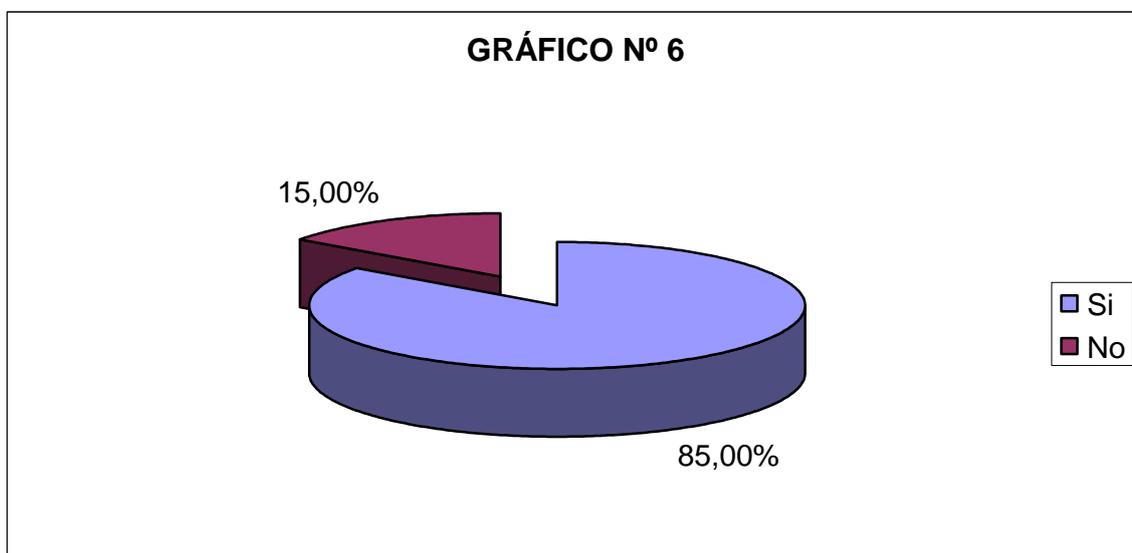
**CUADRO N° 6**

**SEXTA PREGUNTA: ¿Debería plantearse una reforma al Código Penal  
ecuatoriano orientada a tipificar adecuadamente las conductas  
injurídicas e inmorales relacionadas con el incesto?**

RESPUESTA	f	%
Si	17	85.00
No	3	15.00
<b>TOTAL:</b>	<b>20</b>	<b>100.00</b>

FUENTE: Aplicación de Encuestas

ELABORACIÓN: Ab. Jimena Paulina Reyes Sotomayor



FUENTE: Aplicación de Encuestas

ELABORACIÓN: Ab. Jimena Paulina Reyes Sotomayor

Una evidente mayoría de los encuestados está de acuerdo con que se reforme el Código Penal ecuatoriano, con la finalidad de que se tipifique adecuadamente las conductas injurídicas e inmorales relacionadas con el

incesto, pues este porcentaje alcanza el 85% del total de la población investigadas. Y apenas un 15% no están de acuerdo con se elabore un proyecto de reformas al Código Penal orientado a tipificar las conductas relacionadas con el incesto.

Es gratificante para mi como investigadora el hecho de que una significativa mayoría de las personas que participaron en calidad de encuestados en el proceso investigativo de campo, coincidiera respecto a la necesidad de que en forma específica el Código Penal tipifique las conductas ilícitas relacionadas con el incesto, de esta forma se está dando también validez al propósito que me hice al iniciar este proceso investigativo, que fue el de demostrar que es conveniente tipificar el incesto en la legislación penal ecuatoriana con la finalidad de proteger adecuadamente el derecho a la integridad y a la libertad sexual de los ecuatorianos.

#### **4.3. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS**

En el proyecto de investigación se planteó una hipótesis para ser contrastada con los resultados obtenidos en el desarrollo del trabajo, el enunciado sujeto a ser comprobado dice:

***“La falta de normatividad penal sobre el incesto hace que existan serios conflictos en las familias con relación al incesto”.***

La hipótesis anterior se confirma primero porque en el estudio de las disposiciones pertinentes del Código Penal ecuatoriano, se determina que no

se hace referencia explícita y especial al delito de incesto como una conducta independiente. Además de ello los entrevistados y los encuestados al ser consultados sobre el particular manifiestan que no existen normas expresas orientadas a reprimir el delito de incesto en la legislación penal ecuatoriana.

Por otro lado al estudiar las causas sociales del incesto así como las psicológicas, se pudo evidenciar que esta conducta produce graves efectos dentro de la estructura de la familia que se ve afectada por el incesto, además de ello según el criterio de las personas investigadas a través de la realización de la entrevista y de la aplicación de encuestas, el hecho de que no existan normas precisas para sancionar el delito de incesto en el Código Penal ecuatoriano hace que se produzcan conflictos en las familias ecuatorianas que pueden estar inmersas en casos relacionados con esta conducta injurídica.

Los referentes anteriores permiten comprobar que la hipótesis planteada en el respectivo proyecto de investigación es verdadera.

#### **4.4. VERIFICACIÓN DE OBJETIVOS**

A la par con la hipótesis antes contrastada se realizó el planteamiento de algunos objetivos de investigación, para ser verificados con el desarrollo de la Tesis Doctoral, se plantearon un objetivo general y específicos, que se refieren a lo siguiente:

#### OBJETIVO GENERAL:

- *“Desarrollar un estudio jurídico, doctrinario y crítico sobre el incesto y compararlo con Derecho positivo contemporáneo”.*

Este objetivo se verifica por cuanto en los capítulos teóricos de esta investigación se abordó un estudio lo suficientemente amplio acerca de los aspectos doctrinarios relacionados con el incesto, así mismo se revisó su génesis histórica, así como las consecuencias principales que genera esta conducta, de igual forma se realizó un análisis acerca de la forma en que ha sido regulado el incesto en otras legislación, así como también se revisó brevemente algunas semejanzas y diferencias con delitos que están contemplados en el Código Penal ecuatoriano, tanto el estudio doctrinario como el jurídico se realizaron siempre desde el punto de vista crítico, pues personalmente se vertieron comentarios a cada uno de los criterios de los autores citados y de igual forma se realizó la interpretación y análisis de cada una de las disposiciones legales citadas en el texto de este trabajo.

#### OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

1. *Determinar los vacíos legales que existen en lo relativo al delito sexual del incesto en el Código Penal Ecuatoriano.*

Al desarrollar este trabajo se ha logrado determinar en forma fehaciente que existe insuficiencia jurídica del Código Penal ecuatoriano para describir y sancionar al delito sexual de incesto, pues al analizar sus disposiciones pudimos darnos cuenta de que en ninguna de ellas se habla en forma específica del delito

de incesto como una conducta injurídica con caracteres propios. Además de ello conforme al criterio de los entrevistados y encuestados, se puede corroborar de que el Código Penal es insuficiente para reprimir el delito de incesto que se comete en la sociedad ecuatoriana, según lo señalan las mismas personas investigadas.

2. *Proponer los conceptos que permitan definir y delimitar el incesto dentro de los grados de consanguinidad y afinidad.*

En la parte teórica de esta investigación se ha abundado en conceptos y definiciones acerca del incesto como conducta inmoral y también como un delito, además de ello se ha podido determinar como según las diferentes culturas de los pueblos del mundo, existen rasgos característicos que en un país catalogan como incesto el nexo entre parientes de un grado de consanguinidad o afinidad determinado, mientras que en otros pueblos, estos grados varían, según el nivel de civilización y los paradigmas morales que caracterizan a esos pueblos. Además de ello al hacer una revisión de la génesis histórica del delito de incesto, pudimos determinar como en los diferentes pueblos que se han integrado a lo largo de la historia de la civilización humana, se ha ido cambiando la concepción del delito de incesto, y de igual forma se ha cambiado la posición de la sociedad frente a qué tipos de parentesco son los que determinan la existencia de una relación incestuosa entre dos personas pertenecientes a un tronco familiar común. Es decir se ha podido graficar en forma clara la concepción del incesto conforme a los grados de parentesco tanto de consanguinidad como de afinidad en algunas civilizaciones sobre las que existen reportes acerca de la forma en que aquellas penalizan el delito de incesto.

3. *Hacer una investigación jurídica que permita llegar a conclusiones y recomendaciones específicas al tema.*

La investigación doctrinaria del incesto así como el análisis de las disposiciones jurídicas que de alguna forma tienen relación con él, así como los resultados fácticos obtenidos a través del proceso de investigación de campo, permiten arribar a conclusiones y recomendaciones precisas que son formuladas en el capítulo siguiente.

4. *Proponer las reformas legales pertinentes en lo relacionado al delito sexual del incesto.*

Este último objetivo específico se verifica en la parte final del Capítulo V, de esta investigación donde en forma puntual se presenta un Proyecto de Ley Reformatoria al Código Penal, orientado exclusivamente a tipificar y penalizar el delito de incesto. Esta propuesta es el resultado final de toda la investigación realizada y el aporte que como responsable de este estudio pretendo dar para que se legisle de mejor forma la conducta inmoral e injurídica del incesto en procura de garantizar de mejor forma el derecho a la integridad y libertad sexual de los ecuatorianos.

## **CAPÍTULO V**

## **5. CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y PROYECTO DE LEY**

En este capítulo se realiza la formulación de algunas conclusiones a las que se ha podido llegar luego de la realización del trabajo investigativo, así como el planteamiento de algunas sugerencias que permitan mejorar en algo la problemática investigada, y finalmente la exposición de un Proyecto de Ley Reformatoria al Código Penal, que contemple normas precisas para tipificar y penalizar el delito de incesto.

### **5.1. CONCLUSIONES.**

- 1<sup>a</sup>. Los delitos sexuales son aquellas conductas ilícitas contempladas en la legislación penal, que atentan contra el derecho a la integridad y libertad sexual, reconocido como un derecho civil de todas las personas por la Constitución Política de la República del Ecuador.
- 2<sup>a</sup>. El incesto es la unión carnal entre personas que están incursas en un grado de parentesco por el cual les es imposible unirse en matrimonio, que contraviene expresas normas morales y jurídicas que rigen en la sociedad ecuatoriana.
- 3<sup>a</sup>. En los primeros pueblos de la humanidad existe la presencia del incesto, como una mecanismos de perpetuar la especie, ésta práctica deja de

ser una regla general con el apareamiento de la familia exogámica, y con la sustitución del matriarcado por el patriarcado.

- 4ª. El incesto como conducta injurídica e inmoral produce graves consecuencias de orden social, psicológico, y genético, incluso se ha confirmado a través de la genética, que el incesto atenta contra la sanidad de la especie humana.
- 5ª. El incesto tiene como escenario principal la familia, a la cual le acarrea consecuencias graves e incluso su disolución, además del menoscabo a su honra y la vergüenza social, por lo mismo es moralmente reprochable ya que atenta contra la moral familiar y las buenas costumbres.
- 6ª. El incesto más que una conducta inmoral, constituye un delito pues en su comisión están presentes elementos delictivos trascendentes como la antijuricidad y la culpabilidad, el carácter que hace falta para que en nuestra sociedad se sancione coercitivamente, es la tipicidad es decir la descripción de la conducta en el Código Penal ecuatoriano.
- 7ª. Según el criterio de las personas investigadas a través de la encuesta y la entrevista, el incesto es una conducta que si sucede en la sociedad ecuatoriana, debido especialmente a la degeneración de orden moral que afecta a la estructura social del Ecuador.
- 8ª. Del estudio realizado al Código Penal ecuatoriano y conforme al criterio mayoritario de los entrevistados y encuestados, se confirma la necesidad de que el mencionado cuerpo legal sea reformado incluyendo

normas precisas para tipificar de una forma particular el delito de incesto, pues el mismo se constituye en una figura delictiva con caracteres propios, y así debe ser asumido por el legislador, el cual debe crear los mecanismos coercitivos suficientes para reprimir esta conducta y tratar de que la misma no se prolifere en la sociedad ecuatoriana, afectan aún más su desgastada situación.

## **5.2. RECOMENDACIONES.**

- 1<sup>a</sup>. Sugiero a las diferentes familias ecuatorianas, que se analice concientemente el papel que esta estructura social tiene en la formación de valores morales y éticos en sus miembros, y que se haga hincapié fundamentalmente en la formación del respeto que debe existir entre cada uno de ellos en todos su ámbitos.
- 2<sup>a</sup>. Es necesario que dentro de la familia se converse ampliamente sobre temas relacionados con la sexualidad de las personas, esto contribuiría a afirmar la conciencia especialmente de niños y adolescentes, sobre su vida sexual y reproductiva, y sobre los derechos que en éste ámbito tiene, además sería un mecanismos para que las personas afectadas por conductas aberrantes como el incesto puedan pedir algún tipo de ayuda.
- 3<sup>a</sup>. Sugiero al Estado ecuatoriano que a través de las instituciones de protección familiar, se busque la posibilidad de ofrecer a las víctimas de relaciones sexuales incestuosas, hogares temporales a los que puedan acogerse luego de presentar la denuncia contra el autor, en los que

reciban asistencia médica y psicológica que les ayude a superar su situación.

- 4<sup>a</sup>. El Estado ecuatoriano a través del Ministerio de Educación y Cultural, y de instituciones como el Instituto Nacional del Niño y la Familia, debe emprender campañas de concienciación en las instituciones educativas, donde se imparta a los niños y jóvenes temas de educación sexual, que contribuyan a crear una conducta de respeto hacia los demás, y de certeza sobre los derechos que les asisten en casos de ser víctimas de algún tipo de abuso sexual.
- 5<sup>a</sup>. Recomiendo a las familias que puedan verse inmersas en la conducta del incesto, que denuncien estos hechos ante las autoridades competentes con la finalidad de sancionar a los responsables y sobre todo de brindar ayuda oportuna a las víctimas de este delito.
- 6<sup>a</sup>. Es necesario sugerir al Congreso Nacional, al Consejo de la Judicatura y a la Corte Suprema de Justicia, buscar la posibilidad de crear mecanismos procesales especiales para la tramitación de las causas por delitos que atentan contra la libertad sexual, y de manera precisa para la sustanciación de los procesos por incesto donde la víctima debe ser protegida ya que es injusto que además del agravio sufrido sea sometida al escarnio popular e incluso a la humillación que puede representar para ella el participar en un proceso penal como los que se sustancian normalmente por otra clase de delitos.
- 7<sup>a</sup>. Recomiendo a las Escuelas de Ciencias Jurídicas de las diferentes Universidades del país, que se emprenda en estudios serios y prácticos

acerca de la influencia de los delitos sexuales y de otros tipos de delitos en la sociedad ecuatoriana, con la finalidad de que a través de estos trabajos se puedan plantear mecanismos de solución para la álgida problemática relacionada con el desarrollo de la delincuencia en nuestro país.

- 8ª. Finalmente sugiero al Congreso Nacional de la República del Ecuador, la revisión de la propuesta legal que se presenta a continuación con la finalidad que de considerarla oportuna y pertinente sea discutida y luego de su análisis y perfeccionamiento se ponga en vigencia para garantizar de mejor forma los derechos de los ecuatorianos respecto a su integridad y libertad sexual.

### **5.3. PROYECTO DE LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO PENAL.**

#### **EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

#### **CONSIDERANDO:**

QUE, la Constitución Política de la República del Ecuador, reconoce como un derecho civil de los ecuatorianos el derecho a la integridad personal en el ámbito sexual;

QUE, la Constitución Política de la República del Ecuador, reconoce como un derecho civil de los ecuatorianos el derecho a la libertad sexual;

QUE, la sociedad ecuatoriana se ha visto alarmada por la ocurrencia de algunos casos en que se produce el aberrante delito del incesto;

QUE, es necesario garantizar la vigencia de los principios de orden moral y ético que rigen a los habitantes del Ecuador;

QUE, el Código Penal ecuatoriano no se refiere en forma explícita al delito de incesto en ninguna de sus disposiciones; y,

QUE, es necesario crear los mecanismos de orden jurídico que contribuyan a dar mayor seguridad jurídica a los ecuatorianos respecto a la vigencia de los derechos a ellos reconocidos,

En uso de las atribuciones que le confiere el numeral 5 del Art. 130 de la Constitución Política de la República, resuelve expedir la siguiente:

### **LEY REFORMATIVA AL CÓDIGO PENAL ECUATORIANO**

Art. 1.- Agréguese luego del Art. 516, los siguientes artículos innumerados:

“Art. ... .- **Incesto.**- El acceso carnal voluntario entre ascendientes y descendientes, entre hermanos, entre adoptante y adoptado, cuando exista el conocimiento del parentesco entre ellos, será reprimido con una pena de reclusión mayor ordinaria de cuatro a ocho años, que se impondrá por separado a cada uno de los participantes en la conducta incestuosa.

Si no existe por parte de quienes tienen una relación carnal incestuosa el conocimiento previo del parentesco entre ellos, no se reprimirá esta conducta”.

“Art. ... .- **Incesto no consentido.**- Si en la comisión de la conducta descrita en el artículo anterior se confirma la existencia de alguna de las circunstancias previstas en el numeral 1, 2 y 3 del artículo 512 de este Código, se impondrá la pena señalada en el inciso segundo del artículo 514 de este mismo cuerpo legal.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA:** Todas las leyes que tengan disposiciones opuestas a las contenidas en la presente ley, quedan derogadas,

**DISPOSICIÓN FINAL:** Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro oficial.

Dado en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional de la República del Ecuador, en la ciudad de Quito, a los ..... días, del mes de ....., del año .....

**PRESIDENTE**

**SECRETARIO**

## **BIBLIOGRAFIA**

**ALUCEMA** Contreras, José Miguel, **Concurso o cúmulo de delitos**, Memoria 1953, Vol. XXX, Col. Memorias de Licenciados, Edit. Jurídica de Chile

**BADR**, M. A., **La influencia del consentimiento de la víctima sobre la responsabilidad penal**, Librería General del Derecho y de la Jurisprudencia, París, 1928

**BASCUÑAN** Valdés, Aantonio, **El delito de abusos deshonestos**, Edit. Jurídica de Chile, 1961.

**BATRES** Méndez, G. **Del Ultraje a la Esperanza**. Tratamiento de las secuelas del Incesto. San José, Costa Rica. ILANUD. Programa Regional de Capacitación contra la Violencia Doméstica. 1997

**BATRES** Méndez, G. **El Incesto padre/hija**: un estudio de casos en Costa Rica. Manual Incesto y Abuso Sexual Extrafamiliar de la Fundación Ser y Crecer, 1992.

**BELLUSCIO**, Augusto César, **Manual de Derecho de Familia**, ediciones Depalma Buenos Aires, 1986.

**BODERO** Edmundo, **Derecho Penal Básico**, 1ra. ed., Quito, 1992

**BRIONES**, Marena y otros, **Mujer y Derecho Penal**, Taller de Análisis del Código Penal Ecuatoriano, Memorias, CEPAN, Centro Ecuatoriano para la Promoción y Acción de la Mujer MBS-DINAMU, Ministerio de Bienestar Social, Dirección Nacional de la Mujer, Quito, 1991

**CABANELLAS**, Guillermo, **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual**, 20va. ed. Edit. Heliasta, S. R. L., Buenos Aires, 1986

**CAMPOS**, Salvador, **Los delitos sexuales**.

**CARRARA**, Programa del Curso de Derecho Criminal, Parte Especial, Vol. II y V, Madrid, 1925.

**CHAVEAU & Helie**, **Teoría del Código Penal**, Tomo 4, 6ta. ed., París, 1887.

**CODIGO** Penal Ecuatoriano, Actualizado a febrero del 2005. Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito.

**CONSTITUCION** Política de la República del Ecuador, Actualizada a febrero del 2005, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito.

**CREUS**, Carlos, **Derecho Penal**, Parte Especial, Tomos I y II, Edit. ASTREA, Buenos Aires, 1983

**CUELLO** Calón, Eugenio, **Derecho Penal**, Tomo II, Parte Especial, Casa Edit. Barcelona, 1957

**CUELLO** Calón, Eugenio, **Código Penal y Leyes Penales Especiales**, 2da. ed. Edit. Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1957

**ESCRICHE**, Joaquín. **Diccionario Razonando**, legislación y jurisprudencia 1986.

**ESPINOSA** Valledor, José Pantaleón, **Estudio Jurídico de la Violación**, Memoria, Edit. Universitaria S.A. Santiago de Chile, 1956.

**FINKELHOR, D, Browne,A. El Impacto Traumático del Abuso Sexual Infantil:** Una conceptualización. En 34 Volúmenes Amer. J. Orthopsychiat 55 (4) Octubre 1985.

**FONTAN Balestra, Carlos, Delitos sexuales,** 2da. ed., Ediciones Arayú, Buenos Aires, 1953

**GARCON, Emile, Código Penal anotado,** Arts. 331 al 333, Tomo III, Imprenta Hammerié, Petit y Cía, París, 1901

**GOMEZ, Eusebio, Tratado de Derecho Penal,** Tomos II y III, Talleres Gráficos A. Plantié y Cía, Buenos Aires, 1939.

**GONZALEZ A. Iris, Jurisprudencia del delito de rapto,** Memoria Universidad de Chile, 1948.

**GOSTILING Godoy, Sergio, Jurisprudencia del delito de violación,** Memoria, Universidad de Chile, 1948.

**GROIZARD, Y Gómez de la Serna, Alejandro, El Código Penal de 1870,** 2da. ed., corregida y aumentada, Establecimiento Tipográfico de los hijos de J.A García, Tomo I, Madrid, 1902.

**GUERRERO, Walter, La Acción Penal,** 2da. ed., Editorial Universidad Nacional de Loja, 1989

**GUZMAN Lara, Aníbal, Diccionario Explicativo del Derecho Penal Ecuatoriano,** Estudio sobre la doctrina de las instituciones penales y de las constantes en el Código Penal del Ecuador y sus reformas, Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, 1977.

**HIDALGO** García, Juan Antonio, **El Código Penal conforme a la doctrina establecida por el Tribunal Supremo**, Tomo III, Imprenta de la Revista Legislación, Madrid, 1908

**JIMENES** de Asúa y A. Oneca, **Derecho Penal**, Tomo II

**JIMENEZ** de Asúa y A. Oneca, **Tratado de Derecho Penal**, Tomos III y V, Edit. Losada, S.A., Buenos Aires, 1951

**LABATUT**, Gustavo, **Derecho Penal**, Tomos I y II, Edit. Jurídica de Chile

**LLANOS** Medina, Artemio, "Informe del Sr. Artemio Llanos Medina, Profesor de Derecho Penal de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Concepción, en **El Delito de Violación por sorpresa**.

**LLOBET**, J. y Riviero, J. **Comentarios al Código Penal**, (Análisis de la tutela de los valores de la personalidad). Costa Rica. Editorial Juricentro. 1989.

**MAGGIORE**, Giuseppe, **Derecho Penal**, Tomo IV, Parte Especial, Edit. Temis, Bogotá, 1955.

**MARTÍNEZ** Lizardo, **Derecho Procesal Sexual**, Bogotá 1971.

**MUÑOZ** Geissbuhler, Oscar, **El Delito de Violación por sorpresa**, Estudio Jurisprudencial de la violación, 1905.1961, Tesis de prueba para optar al título de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Concepción, Escuela Tipográfica Saleciana-Concepción, 1964

**ONECA**, José Antonio y Jiménez de Asúa, Luis, **Derecho Penal conforme al Código de 1928**, 1ra. ed., Tomo II, Parte especial, Edit. Reus, Madrid, 1929.

**OSORIO**, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales**. Editorial Heliasta.

**PARRAGUEZ** Ruiz, Luis, **Manual del Derecho Civil Ecuatoriano**, volumen II, personas y familia, 5ta edición 1999 UTPL, Ciencias Jurídicas.

**RENGEL** Jorge **Delito y Nexo del la casualidad**, Editorial santiago Chile.

**RIO**, Raimundo de, **Derecho Penal**, Tomo IV, Parte especial, Edit. Nascimento, Santiago, 1935

**RIPOLLES**, Quintano, **Comentario al Código Penal**, Vol. II, Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1946.

**RODRÍGUEZ** Manzaneras, Luis, **Criminalidad de Menores**, Editorial Parrua, México.

**SALVAGNO** Campos, Carlos, **Los delitos sexuales**, Imprenta Pena y Cía, Montevideo, 1934

**SENTENCIA** Publicada en Revista de Derecho, N° 114 de 1960

**SOLER**, Sebastián, **Derecho Penal Argentino**, Tomos I, II y III, Edit. La Ley, Buenos Aires, 1945

**TORRES**, Chaves Efraín, **El Incesto y la Violación de Niños**, Edit. Universidad Técnica Particular de Loja, Loja-Ecuador, 1997.

**URE**, Ernesto, **Los delitos de violación y estupro**, Edit. Id. Buenos Aires, 1952.

**VELEZ**, A; Toro, G y Yépez R. **Fundamentos de Medicina. Psiquiatría.** Medellín, Colombia. CIB. 1985.

**VERA**, Esther Alanis, **El Delito de Incesto**, Editorial Trillas, México D.F., 1990.

**VIADA**, Villaseca, Salvador, **Código Penal reformado de 1870**, 4ta. ed. Tomos I, II, III, 11, Tipografía de Manuel Ginés Hernández, Madrid, 1890.

**ZAFARONI**, Eugenio, **Manual de Derecho Penal**, Parte General, 1ra. ed., Edit. Cárdenas, México, D.F., 1986.

## **ANEXOS**

## ANEXO N° 1

### UNIVERSIDAD TECNICA PARTICULAR DE LOJA ESCUELA DE CIENCIAS JURIDICAS GUIA DE ENTREVISTA

Señor Dr. (a):

En calidad de Abogada de la República, me he propuesto demostrar la **FALTA DE NORMATIVIDAD JURIDICA EN LO RELATIVO AL INCESTO EN NUESTRO CODIGO PENAL**, por lo que le ruego conteste con sinceridad el cuestionario de la presente entrevista y, por su generosa colaboración reciba las gracias por anticipado.

1. Según su criterio, ¿cuál es la definición jurídica de los delitos sexuales?
2. ¿Cómo define usted al incesto, cree que éste es un delito sexual?
3. ¿Cree que en la sociedad ecuatoriana se producen casos de incesto?
4. ¿Sería conveniente reformar el Código Penal ecuatoriano incluyen normas específicas que describan y repriman las conductas incestuosas?
5. ¿Reformando el Código Penal en el sentido mencionado en la pregunta anterior se estaría dando seguridad jurídica a las familias ecuatorianas que pueden verse afectadas por este delito?

## ANEXO Nº 2

UNIVERSIDAD TECNICA PARTICULAR DE LOJA  
ESCUELA DE CIENCIAS JURIDICAS

ENCUESTA A PROFESIONALES DEL DERECHO

Señor Dr. (a):

En calidad de Abogada de la República, me he propuesto demostrar la **FALTA DE NORMATIVIDAD JURIDICA EN LO RELATIVO AL INCESTO EN NUESTRO CODIGO PENAL**, por lo que acudo a Usted para solicitarle en forma comedida que se sirva dar contestación a la siguiente encuesta:

1. ¿Cómo definiría a los delitos sexuales?

---

---

---

2. ¿Considera usted que la integridad y la libertad sexual de las personas están debidamente protegidas en el Código Penal Ecuatoriano?

SI ( ) NO ( )

Por qué?

---

---

---

3. ¿El incesto constituye según su criterio un delito sexual?

SI ( ) NO ( )

Por qué?

---

---

---

4. ¿El Código Penal ecuatoriano contempla normas específicas relacionadas con el incesto?

SI ( )                      NO ( )

Por qué?

---

---

---

5. ¿De ser negativa su respuesta anterior, al no haberse legislado sobre el incesto, esto provoca inseguridad jurídica y conflictos a las familias ecuatorianas que pueden verse inmersas en este delito?

SI ( )                      NO ( )

Por qué?

---

---

---

6. ¿Debería plantearse una reforma al Código Penal ecuatoriano orientada a tipificar adecuadamente las conductas injurídicas e inmorales relacionadas con el incesto?

SI ( )                      NO ( )

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN